



AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL
DE TLALNEPANTLA DE BAZ

Gaceta

Municipal

Órgano Oficial del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz

www.tlalnepantla.gob.mx

Miércoles 20 de junio de 2018

Volumen 3

Número 20

Sumario

Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de la Comisaría General de Seguridad Pública de Tlalnepantla de Baz, México.

Aurora Denisse Ugalde Alegría, Presidenta Municipal Constitucional de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 128 fracción XIV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como el artículo 48 fracción III, 86, 91 fracciones VIII y XIII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, a sus habitantes hace saber:

La Licenciada Aurora Denisse Ugalde Alegría, Presidenta Municipal Constitucional de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, a sus habitantes hace saber que, en la Nonagésima Cuarta Sesión Ordinaria del Ayuntamiento, de fecha catorce de junio del año dos mil dieciocho, en el Segundo Punto del Orden del día: con fundamento en lo establecido por los artículos 115 fracciones I párrafo primero y II párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 112, 113, 116 párrafo primero, 122 párrafo primero, 123, 124 párrafo primero y 128 fracciones II, XII y XIV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, 3, 27 párrafo primero, 29 párrafo primero, 31 fracciones I, XXXIX y XLVI, 48 fracciones II, III y XXIII, 164 y 165 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México; el Ayuntamiento Constitucional de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, ha tenido a bien aprobar el siguiente Acuerdo:

PRIMERO. Se abroga el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de la Comisaría General de Seguridad Ciudadana de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, publicado en la Gaceta Municipal número 49, Primera Sección de fecha 11 de Agosto del Año 2014.

SEGUNDO. Se aprueba y expide el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de la Comisaría General de Seguridad Pública de Tlalnepantla de Baz, México, en todos sus términos y alcances de conformidad al anexo del presente acuerdo.

TERCERO. A la entrada en vigor del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de la Comisaría General de Seguridad Pública de Tlalnepantla de Baz, México, se derogan las Secciones 7, 8 y 9 denominadas "Régimen Disciplinario de la Comisaría General", "De la Comisión de Honor y Justicia de la Comisaría General de Seguridad Pública" y "De la Comisión de Estímulos y Recompensas" respectivamente, del Capítulo XI "De la Comisaría General de Seguridad Pública", del Código Reglamentario Municipal de Tlalnepantla de Baz, México, que comprenden los artículos 2.310 al 2.397.

CUARTO. Se dejan sin efecto todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de la Comisaría General de Seguridad Pública de Tlalnepantla de Baz, México.

QUINTO. Se instruye a la Presidenta Municipal Constitucional, para que a través de la Secretaría del Ayuntamiento, una vez aprobado el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de la Comisaría General de Seguridad Pública de Tlalnepantla de Baz, México, lo publique.

SEXTO. El Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de la Comisaría General de Seguridad Pública de Tlalnepantla de Baz, México, entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación.

Levantando el sentido de la votación nominal, se aprueba por mayoría de los presentes.



H. AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL
DE TLALNEPANTLA DE BAZ

REGLAMENTO DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA POLICIAL DE LA COMISARÍA GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DE TLALNEPANTLA DE BAZ, MÉXICO.

Junio 2018

ÍNDICE

CONSIDERANDO	7
TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES	8
CAPÍTULO ÚNICO De los Fines, Alcances y Objeto del Servicio Profesional de Carrera Policial	8
TÍTULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS INTEGRANTES DE LA INSTITUCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	14
CAPÍTULO I De los Derechos	14
CAPÍTULO II De las Obligaciones	15
TÍTULO TERCERO DE LA ESTRUCTURA DE LA CARRERA POLICIAL	19
CAPÍTULO I Del Proceso de la Planeación y Control de Recursos Humanos	19
CAPÍTULO II Del Proceso de Ingreso	20
SECCIÓN I De la Convocatoria	21
SECCIÓN II Del Reclutamiento	24
SECCIÓN III De la Selección	25
SECCIÓN IV De la Formación Inicial	26
SECCIÓN V Del Nombramiento	28

SECCIÓN VI	
De la Certificación	29
SECCIÓN VII	
Del Plan Individual de Carrera	30
SECCIÓN VIII	
Del Reingreso	31
CAPÍTULO III	
Del Proceso de Permanencia y Desarrollo	31
SECCIÓN I	
De la Formación Continua	32
SECCIÓN II	
Competencias Básicas de la Función	35
SECCIÓN III	
De la Evaluación del Desempeño	36
SECCIÓN IV	
De los Estímulos	39
SECCIÓN V	
De la Promoción	44
SECCIÓN VI	
De la Renovación de la Certificación	46
SECCIÓN VII	
De las Licencias, Permisos y Comisiones	47
CAPÍTULO IV	
Del Proceso de Separación, Remoción o Baja	48
SECCIÓN I	
Del Régimen Disciplinario	49
TÍTULO CUARTO	
DE LOS ÓRGANOS COLEGIADOS DE LA CARRERA POLICIAL	50
CAPÍTULO I	
De la Comisión del Servicio	50

SECCIÓN I	
De la Integración y Atribuciones	
De la Comisión del Servicio	51
SECCIÓN II	
De las Sesiones de la Comisión del Servicio	55
SECCIÓN III	
Del Recurso de Rectificación	58
CAPÍTULO II	
De la Comisión de Honor	60
SECCIÓN I	
De la Integración y Atribuciones	
De la Comisión de Honor	61
SECCIÓN II	
De las Sesiones de la Comisión de Honor	63
SECCIÓN III	
Del Procedimiento de la Comisión de Honor	64
SECCIÓN IV	
De las Faltas Leves, Graves y de sus Sanciones	67
SECCIÓN V	
De las Resoluciones de la Comisión de Honor	73
SECCIÓN VI	
De la Ejecución de las Sanciones, Recurso de Inconformidad y Medidas de Apremio	
.....	74
SECCIÓN VII	
De los Recursos	75
TRANSITORIOS	76

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone, en su párrafo noveno, que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las Entidades Federativas y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos, la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas. Que las actuaciones de las instituciones de seguridad pública se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal.

SEGUNDO. Que el párrafo décimo del precepto legal antes señalado, dispone que el Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estará sujeto, entre otras, a las bases mínimas de la regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública.

TERCERO. Que el Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio Libre, conforme a las bases que señala el mismo precepto legal.

CUARTO. Que en términos de los Artículos 2 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y 2 de la Ley de Seguridad del Estado de México, la seguridad pública tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos, y comprende la prevención especial y general de los delitos, la investigación para hacerla efectiva, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del individuo.

QUINTO. Que en términos del Artículo 7 fracciones VI y VII de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; las instituciones de seguridad pública deberán coordinarse para regular los procedimientos de selección, ingreso, formación, actualización, capacitación, permanencia, evaluación, reconocimiento, certificación y registro, así como los sistemas disciplinarios, reconocimientos, estímulos y recompensas, de sus integrantes.

REGLAMENTO DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA POLICIAL DE LA COMISARÍA GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DE TLALNEPANTLA DE BAZ, MÉXICO.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

De los Fines, Alcances y Objeto Del Servicio Profesional de Carrera Policial

Artículo 1.- El presente Reglamento es de orden público e interés general y tiene por objeto regular el Servicio Profesional de Carrera Policial como el sistema de carácter obligatorio y permanente de acuerdo con los lineamientos que definen los procedimientos de planeación, ingreso, convocatoria, reclutamiento, selección, formación inicial, nombramiento, certificación, plan individual de carrera, reingreso, permanencia, formación continua, evaluación, reconocimientos, promoción, renovación de la certificación, licencias, permisos y comisiones, separación, remoción o baja, régimen disciplinario y recursos de los integrantes de la Comisaría General de Seguridad Pública del Municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México; de conformidad con lo establecido en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, Programa Rector de Profesionalización y Manual para la Evaluación del Desempeño de los Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, emitidos por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública; la Ley de Seguridad del Estado de México, el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y demás normatividad aplicable en la materia.

Artículo 2.- La aplicación del presente ordenamiento corresponde al Ejecutivo Municipal y a la Comisaría General de Seguridad Pública, ambos del Municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México; así como a las demás dependencias y órganos auxiliares correspondientes, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, de acuerdo con la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, Ley de Seguridad del Estado de México, Código Reglamentario Municipal y el presente Reglamento, convenios y acuerdos que se suscriban en los ámbitos Federal, Estatal y Municipal.

Artículo 3.- Son sujeto del presente Reglamento los Integrantes dependientes de la Comisaría General de Seguridad Pública del Municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, conforme a las categorías y jerarquías aplicables. El tiempo de duración del

Servicio Profesional de Carrera Policial será independiente a lo dispuesto por la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

Artículo 4.- Las instituciones de seguridad pública, para el mejor cumplimiento de sus objetivos, desarrollarán, cuando menos, las siguientes funciones:

I. Investigación, que será aplicable ante la preservación de la escena de un hecho probablemente delictivo; a petición del Ministerio Público para la realización de actos de investigación de los delitos, debiendo actuar bajo el mando y conducción de éste; en los actos que se deban realizar de forma inmediata; o la comisión de un delito en flagrancia.

II. Prevención, que será la encargada de llevar a cabo acciones tendientes a prevenir la comisión de delitos e infracciones administrativas, a través de acciones de investigación, inspección, vigilancia y vialidad en su circunscripción.

III. Reacción, que será la encargada de garantizar, mantener y restablecer el orden y la paz públicos.

Artículo 5.- El Servicio Profesional de Carrera Policial, es el mecanismo de carácter obligatorio, permanente y con sentido de identidad basado en el mérito de los Integrantes de la Institución de Seguridad Pública; que tiene como finalidad, garantizar el desarrollo institucional, la estabilidad, la seguridad y la igualdad de oportunidades de los mismos, elevar la profesionalización, fomentar la vocación de servicio y el sentido de pertenencia, a través de un adecuado sistema de promociones que permita satisfacer las expectativas de desarrollo profesional y reconocimiento, así como la capacitación y profesionalización permanente.

Artículo 6.- Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

I. Academia: A las Instituciones de Formación, de Capacitación y de Profesionalización Policial;

II. Aspirante: A la persona que manifiesta su voluntad para ingresar a la Comisaría General de Seguridad Pública de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, que aprobó el reclutamiento, cubrió el perfil y la formación requeridos;

III. Cadete: Al Aspirante que una vez cumplidos los procedimientos de reclutamiento y selección, ingresa a la formación inicial;

IV. Carrera Policial: Al Servicio Profesional de Carrera Policial;

V. Catálogo General: Al Catálogo General de Puestos del Servicio Profesional de Carrera Policial;

- VI. Centro: Al Centro de Control de Confianza del Estado de México;
- VII. Centro Nacional de Información: Al Centro Nacional de Información del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- VIII. Código Reglamentario: Al Código Reglamentario Municipal de Tlalnepantla de Baz, México;
- IX. Comisión del Servicio: A la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial;
- X. Comisión de Honor: A la Comisión de Honor y Justicia;
- XI. Consejo Nacional: Al Consejo Nacional de Seguridad Pública;
- XII. Integrantes: Al personal de la Comisaría General de Seguridad Pública que aprobó los procedimientos de reclutamiento, formación y selección, y que pertenece a la carrera policial;
- XIII. Institución de Seguridad Pública: A la Comisaría General de Seguridad Pública de Tlalnepantla de Baz, Estado de México;
- XIV. Ley General: A la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- XV. Ley Estatal: A la Ley de Seguridad del Estado de México;
- XVI. Municipio: Al Municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México;
- XVII. Perfil del Nivel del Puesto: A los requisitos que deberá cubrir el aspirante, referidos en la Convocatoria de Reclutamiento, para el ingreso a la Institución de Seguridad Pública;
- XVIII. Policía: Al integrante de la Institución de Seguridad Pública sujeto al Servicio Profesional de Carrera Policial;
- XIX. Programa Rector: Al Programa Rector de Profesionalización;
- XX. Registro Nacional: Al Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública, dependiente del Centro Nacional de Información del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- XXI. Registro Estatal: Al registro del listado nominal, dependiente del Centro de Control, Comando, Comunicación, Cómputo y Calidad del Estado de México denominado C5; y

XXII. Reglamento: Al presente Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de la Comisaría General de Seguridad Pública de Tlalnepantla de Baz, México.

Artículo 7.- La Carrera Policial es el sistema de carácter obligatorio y permanente, conforme al cual se establecen los lineamientos que definen los procedimientos de reclutamiento, selección, ingreso, formación, certificación, permanencia, evaluación, promoción y reconocimiento; así como la separación o baja del servicio de los Integrantes de la Institución de Seguridad Pública.

Artículo 8.- La Carrera Policial comprende la categoría inicial de Policía, antigüedad, el derecho al uso de insignias, condecoraciones, estímulos y reconocimientos obtenidos, el resultado de los procesos de promoción; además del registro de las correcciones disciplinarias y sanciones que, en su caso, haya acumulado el Integrante, mismo que se registrará por las reglas establecidas por el artículo 85 de la Ley General.

Artículo 9.- Los fines de la Carrera Policial son:

- I. Garantizar el desarrollo institucional y asegurar la estabilidad en el empleo, con base en un esquema proporcional y equitativo de remuneraciones y prestaciones para los Integrantes de la Institución de Seguridad Pública;
- II. Promover la responsabilidad, honradez, diligencia, eficiencia y eficacia en el desempeño de las funciones y en la óptima utilización de los recursos de la Institución de Seguridad Pública y demás instituciones, de ser el caso;
- III. Fomentar la vocación de servicio y el sentido de pertenencia; mediante la motivación y el establecimiento de un adecuado sistema de promociones que permita satisfacer las expectativas de desarrollo profesional y reconocimiento de los Integrantes de la Institución de Seguridad Pública;
- IV. Instrumentar e impulsar la capacitación y profesionalización permanente de los Integrantes de la Institución de Seguridad Pública, para asegurar la lealtad institucional en la prestación de los servicios; y
- V. Los demás que se establezcan en la Ley General, Ley Estatal y demás normatividad aplicable.

Artículo 10.- Dentro de la Carrera Policial de la Institución de Seguridad Pública, los aspirantes sólo podrán ingresar, permanecer, ascender a la categoría o jerarquía inmediata superior y ser separados del cargo, en los términos y condiciones que establece la Ley General, Ley Estatal, este Reglamento y demás normatividad aplicable.

Artículo 11.- La Profesionalización es el proceso permanente y progresivo de formación, que se integra por las etapas de formación inicial, formación continua

(actualización, promoción, especialización y alta dirección), para desarrollar al máximo las competencias, capacidades y habilidades de los Integrantes de la Institución de Seguridad Pública; los planes de estudio se integrarán por el conjunto de contenidos estructurados en unidades didácticas de enseñanza aprendizaje que estarán comprendidos en el Programa Rector aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Pública.

Artículo 12.- Las relaciones entre la Institución de Seguridad Pública y los Integrantes, son de naturaleza administrativa, y se rigen por la fracción XIII del apartado B del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley General, la Ley Estatal, Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, el presente Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 13.- Los Integrantes de la Institución de Seguridad Pública, podrán ser separados o removidos de su cargo, previo desahogo del procedimiento previsto en la Ley General, la Ley Estatal, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, el Código Reglamentario y éste Reglamento; por no cumplir con alguno de los requisitos que la normatividad aplicable indique, para permanecer en la Institución de Seguridad Pública o al incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones, sin que en ningún caso proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la separación o la remoción, en términos del artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Federal.

Artículo 14.- Si por resolución jurisdiccional firme, se resuelve que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, sólo subsistirá la obligación de pagar la indemnización y demás prestaciones señaladas en la resolución respectiva, sin que en ningún caso, proceda su reincorporación o reinstalación en la Institución de Seguridad Pública.

Artículo 15.- La Carrera Policial se organizará en categorías y jerarquías. La organización de categorías de la Institución de Seguridad Pública es:

- I. Comisario;
- II. Inspectores;
- III. Oficiales; y
- IV. Escala Básica.

Artículo 16.- Las categorías previstas en el artículo anterior, comprenderán las jerarquías siguientes:

- I. Comisario;

II. Inspectores:

- a) Inspector General;
- b) Inspector Jefe; y
- c) Inspector.

III. Oficiales:

- a) Subinspector;
- b) Oficial; y
- c) Suboficial;

IV. Escala Básica

- a) Policía Primero;
- b) Policía Segundo;
- c) Policía Tercero; y
- d) Policía.

Artículo 17.- La Institución de Seguridad Pública se organizará bajo un esquema de jerarquización terciaria, cuya célula básica se compondrá invariablemente por tres elementos.

Con base en las jerarquías señaladas en el artículo precedente, el Titular de la Institución de Seguridad Pública, ocupará el nivel de mando más alto en la escala.

Artículo 18.- El orden de las categorías o jerarquías tope del personal integrante de la Institución de Seguridad Pública con relación a las áreas operativas y de servicios será:

- I. Para las áreas operativas, de Policía a Comisario; y
- II. Para los servicios, de Policía a Inspector.

Artículo 19.- Son autoridades competentes en materia de Carrera Policial:

- I. El Presidente Municipal;
- II. El Comisario General de Seguridad Pública;
- III. La Comisión del Servicio;
- IV. La Comisión de Honor; y
- V. Los demás órganos a los que el presente Reglamento u otras disposiciones legales aplicables les confieran este carácter.

Las autoridades enunciadas ejercerán las funciones y facultades que en materia de Carrera Policial se establecen en las disposiciones legales y administrativas vigentes en la materia.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS INTEGRANTES DE LA INSTITUCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA

CAPÍTULO I

De los Derechos

Artículo 20.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los Integrantes tendrán los derechos contenidos en la Ley General y en la Ley Estatal, siendo estos los siguientes:

- I. Percibir la remuneración neta por el desempeño de su servicio, salvo las deducciones y descuentos que procedan en términos de Ley, que tenderá a ser un salario digno acorde con el servicio;
- II. Gozar de un trato digno y decoroso por parte de sus superiores jerárquicos, iguales o subalternos;
- III. Ser sujeto de los ascensos, condecoraciones, estímulos, recompensas y distinciones a que se hayan hecho merecedores, así como permanecer en el servicio de carrera en términos de las disposiciones legales correspondientes;
- IV. Recibir la formación, capacitación, adiestramiento y profesionalización.
- V. Recibir en forma gratuita el vestuario, armamento y equipo necesario para el desempeño de sus funciones;
- VI. Recibir asesoría legal en asuntos relacionados con el ejercicio de sus funciones;
- VII. Gozar de los beneficios y prestaciones de seguridad social en términos de las disposiciones legales aplicables;

VIII. Ser recluido en lugares especiales cuando sea sujeto a prisión preventiva;

IX. Acceder a las bibliotecas e instalaciones deportivas con que se cuente;

X. Gozar de un seguro de vida, en términos de las disposiciones legales aplicables; y

XI. Los demás que determinen los ordenamientos legales vigentes en la materia.

CAPÍTULO II

De las Obligaciones

Artículo 21.- Los Integrantes de la Institución de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, con estricto apego al orden jurídico, respetando en todo tiempo los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, así como de las garantías para su protección.

II. Preservar la secrecía de los asuntos que por razón del desempeño de su función conozcan, en términos de las disposiciones aplicables;

III. Prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas u ofendidos de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos. Su actuación será congruente, oportuna y proporcional al hecho;

IV. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad y sin discriminación alguna;

V. Abstenerse en todo momento de infligir o tolerar actos de tortura, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al conocimiento de ello, lo denunciará inmediatamente ante la autoridad competente;

VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población;

VII. Desempeñar su misión sin solicitar ni aceptar compensaciones, pagos o gratificaciones distintas a las previstas legalmente. En particular se opondrán a cualquier acto de corrupción y, en caso de tener conocimiento de alguno, deberán denunciarlo;

VIII. Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables;

IX. Velar por la integridad física y psicológica de las personas detenidas;

X. Utilizar los protocolos de investigación y de cadena de custodia adoptados por la Institución de Seguridad Pública;

XI. Participar en operativos y mecanismos de coordinación con otras instituciones de seguridad pública, así como brindarles, en su caso, el apoyo que conforme a derecho proceda;

XII. Preservar, conforme a las disposiciones aplicables, las pruebas e indicios de probables hechos delictivos o de faltas administrativas de forma que no pierdan su calidad probatoria y se facilite la correcta tramitación del procedimiento correspondiente;

XIII. Abstenerse de disponer de los bienes asegurados para beneficio propio o de terceros;

XIV. Someterse a evaluaciones periódicas para acreditar el cumplimiento de sus requisitos de permanencia, así como obtener y mantener vigente la certificación respectiva;

XV. Informar al superior jerárquico, de manera inmediata, las omisiones, actos indebidos o constitutivos de delito, de sus subordinados o iguales en categoría jerárquica;

XVI. Cumplir y hacer cumplir con diligencia las órdenes que reciba con motivo del desempeño de sus funciones, evitando todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento;

XVII. Fomentar la disciplina, responsabilidad, decisión, integridad, espíritu de cuerpo y profesionalismo, en sí mismo y en el personal bajo su mando;

XVIII. Inscribir las detenciones en el Registro Administrativo de Detenciones conforme a las disposiciones aplicables;

XIX. Abstenerse de sustraer, ocultar, alterar o dañar información o bienes en perjuicio de las Instituciones;

XX. Abstenerse, conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión;

XXI. Atender con diligencia la solicitud de informe, queja o auxilio de la población, o de sus propios subordinados, excepto cuando la petición rebase su competencia, en cuyo caso deberá turnarlo al área que corresponda;

XXII. Abstenerse de introducir a las instalaciones de sus Instituciones bebidas embriagantes, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras sustancias adictivas de carácter ilegal, prohibido o controlado, salvo cuando sean producto de detenciones, cateos, aseguramientos u otros similares, y que previamente exista la autorización correspondiente;

XXIII. Abstenerse de consumir, dentro o fuera del servicio, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras sustancias adictivas de carácter ilegal, prohibido o controlado, salvo los casos en que el consumo de los medicamentos controlados sea autorizado mediante prescripción médica, avalada por los servicios médicos de las Instituciones de Salud Pública;

XXIV. Abstenerse de consumir en las instalaciones de sus instituciones o en actos del servicio, bebidas embriagantes;

XXV. Abstenerse de realizar conductas que desacrediten su persona o la imagen de la Institución de Seguridad Pública, dentro o fuera del servicio;

XXVI. No permitir que personas ajenas a sus Instituciones realicen actos inherentes a las atribuciones que tenga encomendadas. Asimismo, no podrá hacerse acompañar de dichas personas al realizar actos del servicio; y

XXVII. Los demás que establezcan otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 22.- Además de lo señalado en el artículo anterior, los Integrantes de la Institución de Seguridad Pública tendrán específicamente las obligaciones siguientes:

I. Registrar en el Informe Policial Homologado los datos de las actividades e investigaciones que realice;

II. Remitir a la instancia que corresponda la información recopilada, en el cumplimiento de sus misiones o en el desempeño de sus actividades, para su análisis y registro. Asimismo, entregar la información que le sea solicitada por otras instituciones de seguridad pública, en los términos de las leyes correspondientes;

III. Apoyar a las autoridades que así se lo soliciten en la investigación y persecución de delitos, así como en situaciones de grave riesgo, catástrofes o desastres;

IV. Ejecutar los mandamientos judiciales y ministeriales;

V. Obtener y mantener actualizado su Certificado Único Policial;

VI. Obedecer las órdenes de los superiores jerárquicos o de quienes ejerzan sobre él funciones de mando y cumplir con todas sus obligaciones, realizándolas conforme a derecho;

VII. Responder sobre la ejecución de las órdenes directas que reciba, a un solo superior jerárquico por regla general, respetando preponderantemente la línea de mando;

VIII. Participar en operativos de coordinación con otras corporaciones policiales, así como brindarles, en su caso, el apoyo que conforme a derecho proceda;

IX. Mantener en buen estado el armamento, material, municiones y equipo que se le asigne con motivo de sus funciones, haciendo uso racional de ellos sólo en el desempeño del servicio;

X. Abstenerse de asistir uniformado a bares, cantinas, centros de apuestas o juegos, u otros centros de este tipo, si no media orden expresa para el desempeño de funciones o en casos de flagrancia; y

XI. Las demás que establezca el artículo 100 de la Ley Estatal, así como otras disposiciones legales aplicables; además de las particulares que se describan en el Código Reglamentario.

TÍTULO TERCERO DE LA ESTRUCTURA DE LA CARRERA POLICIAL

CAPÍTULO I

Del Proceso de Planeación y Control de Recursos Humanos

Artículo 23.- Por planeación de la Carrera Policial se entenderá a la elaboración de objetivos, políticas, metas y estrategias expresados en planes y programas; su instrumentación a través de acciones que deberán llevarse a cabo y, a su vez, controladas y evaluadas para obtener resultados óptimos. Estará alineada al desarrollo policial en todas sus formas y materias, con base en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General, la Ley Estatal y demás ordenamientos legales de la materia.

Artículo 24.- La planeación del servicio permite determinar las necesidades cuantitativas y cualitativas que el personal requiere, así como su plan de carrera para el eficiente ejercicio de sus funciones, de acuerdo con los criterios emitidos por la Comisión del Servicio, las sugerencias que en su caso se recopilen de organizaciones, sociedad civil y expertos, la estructura orgánica, las jerarquías o categorías, de acuerdo con el perfil del puesto respectivo.

Artículo 25.- La planeación tiene como objeto identificar, establecer y coordinar los diversos procesos de convocatoria, reclutamiento, selección de aspirantes, formación inicial, ingreso, formación continua, evaluación para la permanencia, desarrollo, promoción, estímulos, plan individual de carrera, régimen disciplinario, separación, baja y recursos que determinen sus necesidades integrales.

Artículo 26.- La Comisión del Servicio establecerá el mecanismo de planeación para el eficiente y ordenado ejercicio de la Carrera Policial.

Se deberá instaurar desde la planeación, que la información de las diversas etapas de la Carrera Policial se mantenga actualizada con el Centro Nacional de Información, con el objeto de contar con toda la información relativa de cada procedimiento.

Artículo 27.- El plan de carrera policial, deberá comprender la ruta profesional desde su ingreso a la Institución de Seguridad Pública, hasta su separación, en la cual se deberá fomentar el sentido de pertenencia a la Institución de Seguridad Pública, conservando la categoría o jerarquía que haya obtenido, a fin de infundirle certeza.

Artículo 28.- Las autoridades señaladas en el artículo 19 de este Reglamento, colaborarán y se coordinarán con la Comisión del Servicio, a fin de proporcionarle toda la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 29.- A través de sus diversos procesos, los responsables de la ejecución de este Reglamento:

I. Registrarán y procesarán la información necesaria que establece este Reglamento y el perfil del puesto;

II. Señalarán las necesidades cuantitativas y cualitativas de los Integrantes, referentes a capacitación, rotación, separación y baja, con el fin de que la estructura de la Carrera Policial tenga el número de Integrantes adecuados para su óptimo funcionamiento;

III. Elaborarán estudios prospectivos de los escenarios de la Carrera Policial, para determinar las necesidades de formación que requerirá el mismo en el corto y mediano plazo, con el fin de permitir a sus Integrantes cubrir los perfiles de los niveles del puesto de las diferentes categorías y jerarquías;

IV. Analizarán el desempeño y los resultados de los Integrantes, en las unidades de adscripción, emitiendo las conclusiones conducentes;

V. Revisarán y considerarán los resultados de las evaluaciones sobre la Carrera Policial;

VI. Realizarán los demás estudios, programas, acciones y trabajos que sean necesarios para el desarrollo del servicio; y

VII. Ejercerán las funciones que le señale este Reglamento y demás disposiciones legales y administrativas correspondientes.

CAPÍTULO II

Del Proceso de Ingreso

Artículo 30.- El ingreso tiene como objeto establecer la integración del primer nivel de Policía de la Escala Básica de la Carrera Policial y tendrá verificativo al terminar la etapa de formación inicial de acuerdo al Programa Rector, el periodo de prácticas correspondientes y acrediten el cumplimiento de los requisitos previstos en la Ley General, Ley Local, el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 31.- El procedimiento de ingreso sólo es aplicable a los Aspirantes al nivel de Policía dentro de la escala básica de la Carrera Policial. Las demás categorías y jerarquías estarán sujetas en lo relativo al procedimiento de promoción.

Artículo 32.- El ingreso regula la incorporación de los cadetes a la Institución de Seguridad Pública, por virtud del cual se formaliza la relación jurídico-administrativa entre el Integrante y la Institución de Seguridad Pública, para ocupar una plaza vacante o de nueva creación de Policía dentro de la escala básica, de la que se derivan los derechos y obligaciones del nuevo policía, después de haber cumplido con los requisitos del reclutamiento, selección de aspirantes y de la formación inicial, mediante la expedición oficial del nombramiento respectivo, preservando los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

SECCIÓN I

De la Convocatoria

Artículo 33.- Cuando existan plazas vacantes o de nueva creación de Policía dentro de la Escala Básica, la Comisión del Servicio emitirá la convocatoria pública y abierta dirigida a todo aspirante que desee ingresar a la Carrera Policial, mediante invitación que podrá ser publicada en el portal de internet y redes sociales del Municipio, diversas instalaciones municipales y de la Institución de Seguridad Pública, centros de trabajo y demás fuentes de reclutamiento internas y externas del Municipio de Tlalnepantla de Baz.

Dicha convocatoria deberá contener:

- I. Señalará en forma precisa, los puestos sujetos a reclutamiento y el perfil del puesto que deberán cubrir los aspirantes;
- II. Especificará el sueldo de la plaza vacante;
- III. Precisaré que se otorgará una beca al cadete durante el tiempo que dure la Formación Inicial, sin que esta supere los seis meses;
- IV. Precisaré los requisitos que deberán cumplir los aspirantes;
- V. Señalaré lugar, fecha y hora de la recepción de los documentos requeridos;
- VI. Señalaré lugar, fecha y hora de verificación de los exámenes de selección de aspirantes para quienes cumplan con los requisitos de la convocatoria;

VII. Señalará los requisitos, condiciones y duración de la formación inicial y demás características de la misma;

VIII. Descripción del procedimiento de selección;

IX. Sede del concurso;

X. Señalar la documentación referida en el artículo 36 de este Reglamento; y

XI. Datos de contacto para informes de estado de evaluaciones.

En ningún sentido dentro de la convocatoria o en el procedimiento derivado de ella, podrá existir discriminación por razón de género, religión, estado civil, origen étnico, condición social o cualquier otra que viole el principio de igualdad de oportunidades, para quienes cumplan con los requisitos de la convocatoria.

Los requisitos del perfil del puesto no podrán considerarse como elementos constitutivos de discriminación alguna.

Artículo 34.- Los Aspirantes, además de cumplir con el procedimiento de reclutamiento establecido en la convocatoria, deberán reunir los requisitos que establecen la Ley General, la Ley Estatal, este Reglamento y demás normatividad aplicable.

Artículo 35.- Los requisitos mínimos que deberán cubrir los Aspirantes y que se establecerán en la convocatoria que apruebe la Comisión del Servicio, serán de forma enunciativa más no limitativa, los siguientes:

I. Tener 18 años de edad cumplidos como mínimo; y máximo 35 años;

II. Ser de nacionalidad mexicana en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

III. No haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso, ni estar sujeto a proceso penal;

IV. Acreditar que ha concluido los estudios de enseñanza media superior;

V. Aprobar las evaluaciones del procedimiento de selección de Aspirantes y la formación inicial;

VI. Contar con los requisitos del perfil del puesto;

VII. Aprobar los procesos de evaluación de control y confianza;

VIII. Abstenerse de hacer uso ilícito de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, así como no padecer alcoholismo;

IX. No haber sido sancionado con suspensión o inhabilitación para el ejercicio de un cargo público por responsabilidad administrativa como servidor público en los tres niveles de gobierno; y

X. Cumplir con los deberes y las obligaciones establecidas en el procedimiento de ingreso.

Artículo 36.- Los Aspirantes a ingresar a la Carrera Policial, deberán presentar en original en el lugar, fecha, hora y en el número de copias señalados en la convocatoria, la siguiente documentación:

I. Solicitud de empleo;

II. Acta de nacimiento;

III. Cartilla del Servicio Militar Nacional liberada, en el caso de los hombres;

IV. Certificado o constancia reciente de no antecedentes penales, emitida por la autoridad competente;

V. Credencial de elector vigente;

VI. Certificado de estudios correspondiente a enseñanza media superior;

VII. Copia de la o las bajas en caso de haber pertenecido a alguna corporación de seguridad pública, fuerza armada o empresas de seguridad privada;

VIII. Clave Única de Registro de Población;

IX. Seis fotografías tamaño filiación y seis tamaño infantil de frente, ambas a color y con las características siguientes:

- a) Hombres: sin lentes, barba, bigote y patillas; con orejas descubiertas;
- b) Mujeres: sin lentes, sin maquillaje y con orejas descubiertas;

X. Comprobante de domicilio o constancia domiciliaria con antigüedad no mayor a tres meses;

XI. Carta de exposición de motivos para el ingreso a la Institución de Seguridad Pública;

XII. Síntesis curricular actualizada;

XIII. Certificado médico expedido por Institución de Salud Pública; y

XIV. Dos cartas de recomendación.

La Comisión del Servicio señalará la documentación antes listada en la convocatoria respectiva y podrá determinar al momento de integrar la misma, documentos adicionales a presentar por los Aspirantes.

Los Aspirantes deberán identificarse plenamente con documento oficial vigente con fotografía al momento de la presentación de sus documentos y de ser evaluado.

SECCIÓN II

Del Reclutamiento

Artículo 37.- El reclutamiento es el procedimiento de captación e identificación de Aspirantes que cubran el perfil y demás requisitos para integrarse a la Institución de Seguridad Pública, a una plaza vacante o de nueva creación de la Carrera Policial. Este iniciará con la convocatoria correspondiente.

Artículo 38.- Para los efectos de reclutar a los Aspirantes a ingresar a la Carrera Policial, éstos deben cumplir con los requisitos del perfil del nivel del puesto, las condiciones y los términos de la convocatoria que al efecto emita la Comisión del Servicio.

Artículo 39.- El reclutamiento dependerá de las necesidades de la Institución de Seguridad Pública para cada ejercicio fiscal de acuerdo al presupuesto autorizado. En caso de ausencia de plazas vacantes o de nueva creación no se emitirá la convocatoria.

Artículo 40.- Previo al reclutamiento, la Institución de Seguridad Pública podrá organizar eventos de inducción para motivar el acercamiento de los Aspirantes.

Artículo 41.- La Institución de Seguridad Pública deberá consultar los antecedentes de los Aspirantes en el Registro Nacional y Registro Estatal.

Artículo 42.- La Institución de Seguridad Pública dará a conocer a los Aspirantes los resultados del reclutamiento, a fin de determinar el grupo idóneo de Aspirantes seleccionados y devolverá toda la documentación recibida a aquellos que no hubieren sido reclutados, explicando las razones para ello. La Institución de Seguridad Pública informará los resultados del reclutamiento a cada Aspirante.

Contra la determinación de los resultados del proceso de reclutamiento no procede recurso alguno.

Artículo 43.- Una vez que se han cubierto los requisitos de la convocatoria por parte de los Aspirantes, la Institución de Seguridad Pública notificará al Secretario Técnico del Consejo Municipal de Seguridad Pública, a efecto de que solicite al Centro la programación de las evaluaciones de control y confianza.

SECCIÓN III

De la Selección

Artículo 44.- La selección es el proceso que consiste en elegir, de entre los aspirantes que hayan aprobado el reclutamiento, a quienes cubran el perfil y la formación requeridos para ingresar a la Institución de Seguridad Pública.

Artículo 45.- La selección de Aspirantes tiene como objeto preservar los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

Artículo 46.- El Aspirante que haya cubierto satisfactoriamente los requisitos correspondientes al reclutamiento, deberá evaluarse en los términos y las condiciones que este Reglamento establece y demás consideraciones o determinaciones de la Comisión del Servicio.

Artículo 47.- La evaluación de control y confianza para la selección del Aspirante, estará integrada por los siguientes exámenes y evaluaciones:

- I. Médico;
- II. Toxicológico;
- III. Psicológico;
- IV. Poligráfico; y
- V. Socioeconómico.

La Institución de Seguridad Pública podrá determinar algún tipo adicional de evaluaciones o exámenes, siempre en congruencia con lo que se establezca en la Ley General, la Ley Estatal y demás normatividad aplicable.

Artículo 48.- La evaluación y los resultados de los exámenes mencionados en el

artículo anterior, serán solicitados por la Presidencia Municipal, a través del Secretario Técnico del Consejo Municipal de Seguridad Pública, quien funge como enlace ante el Centro.

Las instancias evaluadoras efectuarán la entrega de resultados a la Institución de Seguridad Pública, en un término que no exceda de quince días hábiles.

Artículo 49.- El Centro emitirá los resultados de las evaluaciones aplicadas a los Aspirantes, bajo los rubros: “Aprobado” o “No Aprobado”.

Artículo 50.- El Aspirante que obtenga el resultado de “No Aprobado”, será excluido de la formación inicial y de la aplicación del procedimiento de ingreso.

Artículo 51.- La Institución de Seguridad Pública, una vez que sea notificada de los resultados emitidos por el Centro, así como de las evaluaciones, los hará del conocimiento del Aspirante.

Artículo 52.- El Aspirante que haya aprobado los exámenes y evaluaciones correspondientes, tendrá derecho a recibir la formación inicial.

SECCIÓN IV

De la Formación Inicial

Artículo 53.- La formación inicial es el proceso de preparación teórico-práctico basado en conocimientos sociales, jurídicos y técnicos para capacitar a los Aspirantes a pertenecer a la Institución de Seguridad Pública, a fin de que adquieran y desarrollen los conocimientos, habilidades y actitudes necesarios para cumplir con las tareas a desempeñar, de acuerdo con las funciones y responsabilidades del área operativa a la que aspiran incorporarse.

Artículo 54.- Los programas de formación inicial serán impartidos por las Academias e Institutos de Seguridad Pública y de Procuración de Justicia del país, por lo tanto, la formación inicial no podrá ser impartida por particulares o instituciones externas a las Academias o Institutos.

Artículo 55.- Quienes, como resultado de la aplicación del procedimiento de selección de Aspirantes, ingresen a su curso de formación inicial, serán considerados Cadetes de la Academia que corresponda.

Artículo 56.- Todos los Cadetes se sujetarán a las disposiciones aplicables del régimen interno de cada una de las Academias.

Artículo 57.- Durante el curso de formación inicial, el Cadete recibirá una beca, misma que se formalizará entre el Aspirante seleccionado, la Academia y la Institución de Seguridad Pública.

Artículo 58.- El Cadete, una vez que haya aprobado su formación inicial, podrá ingresar a la Carrera Policial.

Artículo 59.- La formación inicial se realizará conforme a los contenidos establecidos en el Programa Rector y se desarrollará a través de actividades académicas escolarizadas, impartidas diariamente, tendrán validez en toda la República Mexicana, de acuerdo con los convenios que se pacten con la Academia. Al Policía le será reconocido, en todo caso, el curso de formación inicial con la calificación que hubiere obtenido.

Artículo 60.- El desarrollo de los procesos de formación se realizará sobre las siguientes bases de coordinación:

I. La carga horaria mínima establecida para la formación inicial para Policía Preventivo, dentro del Programa Rector, será de novecientos setenta y dos horas;

II. La Academia correspondiente será la responsable directa del desarrollo de las actividades académicas de formación, que impartirá tantas veces como sea necesario de acuerdo con su programación;

III. Previo al inicio de las actividades académicas de formación, la Academia deberá enviar al Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, sus planes y programas de estudio debidamente coordinados y homologados en los términos del presente Reglamento y demás legislación aplicable;

IV. La Academia informará mensualmente el avance al Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública en el cumplimiento de las metas anuales previstas en el eje de profesionalización, proporcionando para tal efecto los siguientes datos: etapa, nivel de escolaridad o grado, nombre de la actividad académica realizada, fechas de inicio y conclusión, relación de participantes que concluyeron y el curso correspondiente. Todas esas actividades las realizará la Academia, a través de los consejos académicos consultivos correspondientes y del Consejo Estatal.

V. Se realizará al Cadete una evaluación general para valorar su desempeño, a efecto de fortalecer los conocimientos impartidos durante el curso.

Artículo 61.- El Cadete que haya concluido satisfactoriamente las actividades académicas de formación inicial, tendrá derecho a obtener la certificación, título, constancia, diploma o reconocimiento que corresponda.

Artículo 62.- Con el objeto de dar cumplimiento al Programa Rector, referente a formación continua, el personal de permanencia asistirá al curso denominado Formación Inicial Equivalente, que tendrá como objeto desarrollar las habilidades, destrezas y aptitudes necesarias para desempeñar el servicio.

SECCIÓN V

Del Nombramiento

Artículo 63.- El nombramiento es el documento formal que se otorga al Integrante de nuevo ingreso, del cual se deriva la relación jurídico – administrativa entre éste y la Institución de Seguridad Pública, con el cual se inicia la Carrera Policial y se adquieren los derechos y obligaciones considerados por las Leyes aplicables y el presente Reglamento.

Artículo 64.- Una vez que el Cadete ha concluido satisfactoriamente con los procedimientos correspondientes de reclutamiento y selección, y haya aprobado la formación inicial, tendrá derecho a recibir el nombramiento formal como Policía dentro de la Escala Básica con todos los derechos y obligaciones como miembro de la Carrera Policial de la Institución de Seguridad Pública.

Artículo 65.- Al recibir su nombramiento, el Policía deberá protestar su acatamiento y obediencia a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; a las leyes que de ellas emanen y al Bando Municipal, ante el Presidente Municipal y el titular de la Institución de Seguridad Pública, de la siguiente forma:

“Protesta desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Policía, y guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del Estado Libre y Soberano de México, las leyes y reglamentos que de ellas emanen”.

Esta protesta deberá realizarse en ceremonia oficial, contestando el elemento policial “SI PROTESTO”.

Artículo 66.- Con el nombramiento, el Policía adquiere los derechos de estabilidad, permanencia, formación, promoción general y desarrollo, ascensos, estímulos y retiro en los términos de las disposiciones legales aplicables, el cual deberá otorgarse al Policía que inicia su carrera, inmediatamente después que haya aprobado satisfactoriamente su curso de formación inicial.

Artículo 67.- Los Integrantes de la Institución de Seguridad Pública ostentarán una identificación que incluya al menos fotografía, nombre, nombramiento y clave de inscripción en el Registro Nacional; la cual deberán portar a la vista de la población.

Artículo 68.- La Comisión del Servicio conocerá y resolverá sobre el ingreso de los Aspirantes a la Institución de Seguridad Pública, expedirá los nombramientos y constancias de grado correspondiente, con el visto bueno del titular de la misma.

En ningún caso, un integrante podrá ostentar un grado que no le corresponda. La titularidad en el puesto y el grado dentro de la Carrera Policial, únicamente se obtendrá mediante el nombramiento oficial de la autoridad facultada para ello.

Artículo 69.- La aceptación del nombramiento por parte del Policía, le otorga todos los derechos y le impone todas las obligaciones, establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley General, Ley Estatal, Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, el presente Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 70.- El nombramiento contendrá los siguientes datos mínimos:

- I. Nombre completo de la Institución de Seguridad Pública;
- II. Nombre completo del Integrante;
- III. Categoría y jerarquía;
- IV. Área de adscripción;
- V. Leyenda de la protesta correspondiente; y
- VI. Remuneración.

SECCIÓN VI

De la Certificación

Artículo 71.- La Certificación es el proceso mediante el cual los Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se someten a las evaluaciones periódicas establecidas por el Centro correspondiente, para comprobar el cumplimiento de los perfiles de personalidad, éticos, socioeconómicos y médicos, en los procesos de ingreso, promoción y permanencia; así como a las evaluaciones y procesos de capacitación necesarios.

La Institución de Seguridad Pública permitirá el ingreso o permanencia únicamente al personal que cuente con el requisito de certificación expedido por el Centro.

Artículo 72.- La certificación tiene por objeto:

A. Reconocer habilidades, destrezas, actitudes, conocimientos generales y específicos para desempeñar sus funciones, conforme a los perfiles aprobados por el Consejo Nacional;

B. Identificar los factores de riesgo que interfieran, repercutan o pongan en peligro el desempeño de las funciones policiales, con el fin de garantizar la calidad de los servicios, enfocándose a los siguientes aspectos de los Integrantes de las Instituciones Policiales:

I. Cumplimiento de los requisitos de edad y el perfil físico, médico y de personalidad que exijan las disposiciones aplicables;

II. Observancia de un desarrollo patrimonial justificado, en el que sus egresos guarden adecuada proporción con sus ingresos;

III. Ausencia de alcoholismo o el no uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;

IV. Ausencia de vínculos con organizaciones delictivas;

V. Notoria buena conducta, no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso, ni estar sujeto a proceso penal y no estar suspendido o inhabilitado, ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público; y

VI. Cumplimiento de los deberes establecidos en la Ley General, Ley Estatal, el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 73.- La certificación se otorgará en los términos del procedimiento que se establece en la Ley General, Ley Estatal y demás normatividad aplicable.

SECCIÓN VII

Del Plan Individual de Carrera

Artículo 74.- El Plan Individual de Carrera comenzará a partir del nombramiento y deberá comprender la ruta profesional desde que el Policía ingrese a la Institución de Seguridad Pública hasta su separación, a través de procesos homologados e interrelacionados, en los que se fomentará su sentido de pertenencia, conservando la categoría y jerarquía que vaya obteniendo.

Artículo 75.- La Institución de Seguridad Pública deberá promover entre sus elementos, el que eleven sus niveles de escolaridad; sobre todo, en los casos que no hayan concluido los estudios de educación básica y media superior.

Para los efectos anteriores, la Institución de Seguridad Pública, podrá generar, acordar y signar convenios con instituciones académicas o institutos de educación.

Artículo 76.- Los Integrantes de la Institución de Seguridad Pública tendrán la oportunidad de ascender de grado, siempre y cuando acrediten contar con los cursos y demás requisitos que se requieran para ello.

SECCIÓN VIII

Del Reingreso

Artículo 77.- Los Integrantes podrán reingresar por una sola vez al servicio, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

- I. Que exista acuerdo favorable por parte de la Comisión del Servicio;
- II. Que la separación del cargo haya sido voluntaria y que no haya transcurrido más de un año a partir de la baja voluntaria;
- III. Que exista plaza vacante o de nueva creación; y
- IV. Que presenten los exámenes relativos al Procedimiento de Desarrollo y Promoción General del último grado en el que ejerció su función.

Artículo 78.- Para efectos de reingreso, el Integrante que se hubiere separado voluntariamente del servicio mantendrá, en todo caso, la categoría, jerarquía y el nivel o grado académico que hubiere obtenido durante su carrera policial.

Artículo 79.- Tendrán preferencia a concursar las vacantes, los Integrantes de la Institución de Seguridad Pública y después el personal de reingreso.

CAPÍTULO III

Del Proceso de Permanencia y Desarrollo

Artículo 80.- La permanencia es el resultado del cumplimiento constante de los requisitos establecidos en el presente Reglamento y demás normatividad aplicable, para continuar en el servicio activo de la Institución de Seguridad Pública; su incumplimiento será causa de separación del Integrante, en los términos de este Reglamento y demás normatividad aplicable.

Artículo 81.- Son requisitos de permanencia en la Institución de Seguridad Pública, de conformidad con lo establecido en la Ley General, Ley Estatal, éste Reglamento y demás normatividad aplicable, los siguientes:

1. Ser de notoria buena conducta, no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso;
2. Mantener actualizado su Certificado Único Policial;
3. No superar la edad máxima de retiro que establezcan las disposiciones legales aplicables;
4. Aprobar los cursos de formación, capacitación y profesionalización;
5. Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza;
6. Aprobar las evaluaciones del desempeño;
7. Abstenerse de consumir sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;
8. No padecer alcoholismo;
9. Someterse a exámenes para comprobar la ausencia de alcoholismo y el no uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;
10. No estar suspendido o inhabilitado, ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público;
11. No ausentarse del servicio sin causa justificada, por un periodo de tres días consecutivos o de cinco días discontinuos en un término de treinta días;
y
12. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

SECCIÓN I

De la Formación Continua

Artículo 82.- La formación continua es el proceso para desarrollar al máximo las competencias de los Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública.

Artículo 83.- La formación continua contará con las siguientes etapas:

1. Actualización. Proceso permanente que permite al personal asegurar, mantener y perfeccionar el dominio de conocimientos y habilidades para sus funciones y responsabilidades. Posibilita su desarrollo en la Carrera Policial, al permitirle ascender en los niveles jerárquicos de acuerdo con el área operativa en la que presta sus servicios.
2. Especialización. Proceso de aprendizaje en campos de conocimiento particulares, que sean requeridos conforme al área de responsabilidad, destrezas y habilidades precisas o específicas de los elementos.
3. Alta dirección. Conjunto de programas educativos de alto nivel teórico, metodológico y técnico, orientado a la preparación y desarrollo de competencias, capacidades y habilidades para la planeación, dirección, ejecución, administración y evaluación de los recursos y medios que sustentan las funciones y actividades de las Instituciones de Seguridad Pública.

Artículo 84.- Los programas de formación inicial y continua pretenden homologar los planes y programas de profesionalización en las Instituciones de Seguridad Pública del país, para garantizar el eficiente desempeño de sus elementos en el ámbito de sus competencias, funciones y jerarquías. El objetivo, además de impartir conocimientos de calidad y desarrollar las capacidades necesarias para las actividades a desempeñar, es satisfacer las demandas de la sociedad y recuperar la confianza ciudadana en las Instituciones de Seguridad Pública.

Artículo 85.- La Carrera Policial se organizará conforme a las etapas, niveles de escolaridad y grados académicos que de manera coordinada establezcan en su caso la Federación, el Gobierno del Estado de México y el Municipio de Tlalnepantla de Baz, con la participación que corresponda a las dependencias responsables de la educación.

Dichas etapas, niveles de escolaridad y grados académicos de la Carrera Policial, deberán tener la misma validez oficial de estudios en todo el territorio nacional.

Artículo 86.- Los cursos deberán responder al plan de carrera de cada integrante y serán requisito indispensable para sus promociones en los términos del procedimiento de desarrollo y promoción.

Artículo 87.- La Academia será el establecimiento educativo donde se desarrollará la formación continua, mediante la cual se actualice y especialice a los Integrantes de la Institución de Seguridad Pública, la cual evaluará y certificará a los Integrantes, en términos de la legislación aplicable.

Artículo 88.- La Comisión del Servicio deberá realizar un estudio de detección de necesidades de los elementos de Policías y acorde a ello, diseñarán y establecerán programas anuales de formación continua.

Artículo 89.- La Comisión del Servicio, deberá obtener opinión de la Academia, sobre los programas antes mencionados.

Artículo 90.- La formación continua tendrá una duración dependiendo de las necesidades de capacitación, conforme a la carga horaria por curso que determina el Programa Rector y se llevarán a cabo de manera permanente o intermitente a lo largo del año.

Artículo 91.- El Integrante que haya concluido satisfactoriamente las actividades académicas de formación en las etapas, niveles de escolaridad y grado académico, referidas en los artículos anteriores, tendrá derecho a obtener la certificación, título, constancia, diploma, reconocimiento u otro documento que corresponda y que deberá contar con validez oficial en todo el país, en términos de la Ley General.

Artículo 92.- El desarrollo de los procesos de formación se realizará, en lo conducente, sobre las mismas bases de coordinación señaladas en el procedimiento de formación inicial.

Artículo 93.- Los Integrantes, a través de la Institución de Seguridad Pública, podrán solicitar su ingreso en distintas actividades de formación, con el fin de desarrollar su propio perfil profesional y alcanzar a futuro distintas posiciones y promociones, siempre y cuando corresponda a su plan de carrera, con la participación que corresponda a la Comisión del Servicio.

Artículo 94.- Cuando el resultado de la evaluación de la formación continua de un integrante no sea aprobatorio, deberá presentarla nuevamente.

En ningún caso, ésta podrá realizarse en un período menor a sesenta días naturales ni superior a los ciento veinte días naturales, transcurridos después de la notificación que se le haga de dicho resultado.

De no aprobar la segunda evaluación, se considerará como incumplido un requisito de permanencia y se procederá conforme la normatividad aplicable.

Artículo 95.- La Academia deberá proporcionarle la capacitación necesaria antes de la siguiente evaluación.

SECCIÓN II

Competencias Básicas de la Función

Artículo 96.- La capacitación enfocada al desarrollo de competencias básicas del personal operativo de las Instituciones de Seguridad Pública tiene como principal objetivo desempeñar eficientemente la función de acuerdo con el perfil, misma que servirá como base de conocimientos para aprobar la evaluación de competencias.

Artículo 97.- La capacitación en Competencias Básicas será impartida por instructores evaluadores con acreditación vigente emitida por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de acuerdo con su campo de especialidad y los Programas de Capacitación que se adjunten al Manual para la Capacitación y Evaluación de Competencias Básicas de la Función para los Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública.

Artículo 98.- Uno de los requisitos de permanencia establecidos en el artículo 88, apartado B, fracción V de la Ley General, es “aprobar los cursos de formación, capacitación y profesionalización”, por lo que la Federación, las Entidades Federativas y Municipios deberán propiciar la inversión de recursos financieros, tanto federales como propios, para la capacitación de los sustentantes en Competencias Básicas de la Función.

Artículo 99.- En relación al artículo anterior la Federación, las Entidades Federativas y Municipios deberán:

1. Elaborar un diagnóstico al interior de sus instituciones de seguridad pública para determinar el número total de elementos que conforman el estado de fuerza operativo por perfil.
2. Determinar el número de elementos por perfil que han cursado la capacitación y aprobado la Evaluación en Competencias Básicas de la Función y que mantienen la vigencia de tres años.
3. Programar la Capacitación y Evaluación en Competencias Básicas de la Función del personal que no se encuentre evaluado, no haya aprobado o no cuente con evaluaciones vigentes.
4. Notificar a la Academia el personal a capacitar y evaluar en Competencias Básicas de la Función, de acuerdo con el plan estatal o municipal de capacitación o a los compromisos asumidos con los recursos federales (FASP y FORTASEG).
5. Cubrir los requerimientos solicitados por la Academia que capacitará y evaluará a los sustentantes.

6. Informar al Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, los resultados de la capacitación y evaluación en los formatos establecidos para tal efecto, de manera trimestral.

7. Verificar que los sustentantes propuestos cumplan con los requisitos establecidos en este Reglamento.

8. Abstenerse de evaluar a los sustentantes que cuenten con Evaluación Acreditada vigente.

9. Otorgar las facilidades necesarias al personal adscrito a las Instituciones de Seguridad Pública para que pueda desarrollar la actividad física necesaria para el desarrollo de sus funciones de manera óptima.

SECCIÓN III

De la Evaluación del Desempeño

Artículo 100.- La evaluación del desempeño es el proceso de verificación periódica de la prestación del servicio profesional de los Integrantes de la Institución de Seguridad Pública, que permite medir el apego cualitativo y cuantitativo a los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, así como a la disciplina que rige la actuación y su contribución a los objetivos institucionales.

Artículo 101.- El proceso para llevar a cabo la evaluación del desempeño de los Integrantes de la Institución de Seguridad Pública, será el siguiente:

I. El área de Carrera Policial o equivalente de la Institución de Seguridad Pública, iniciará el proceso de evaluación del desempeño.

II. El área de Carrera Policial deberá integrar los datos generales de los Integrantes a evaluar en el apartado “Respeto a los Principios”, así como la información correspondiente en los apartados de “Disciplina Administrativa” y “Disciplina Operativa” de los instrumentos de evaluación del desempeño de los Integrantes que serán evaluados, tomando como referencia la fecha en que se haya realizado la última evaluación del desempeño.

III. En el caso de que el integrante no haya realizado evaluación del desempeño en años anteriores, se considerarán 3 años previos de servicio para el llenado de los apartados mencionados.

IV. En caso de que el área de Carrera Policial no cuente con la totalidad de información requerida, se podrá apoyar en otras áreas de la Institución de Seguridad Pública.

V. El área de Carrera Policial remitirá impresos los instrumentos de evaluación del desempeño de cada Integrante a evaluar a los superiores jerárquicos de cada uno de ellos para que lleven a cabo la evaluación del desempeño en los apartados “Respeto a los Principios” y “Productividad” del instrumento de evaluación.

VI. Los superiores jerárquicos de los Integrantes de que se trate, llenarán el instrumento de evaluación del desempeño en los apartados “Respeto a los Principios” y “Productividad” del personal a su cargo con bolígrafo y remitirán los instrumentos de evaluación debidamente llenados y firmados al área de Carrera Policial de la Institución de Seguridad Pública.

VII. El área de Carrera Policial recibirá los instrumentos de evaluación impresos, debidamente llenados y firmados, y realizará la captura en el instrumento de evaluación.

VIII. El área de Carrera Policial integrará, en su caso, el indicador de mérito, de acuerdo a las constancias que obren en el expediente del evaluado.

IX. El área de Carrera Policial informará al Presidente de la Comisión del Servicio, que se ha concluido el proceso de evaluación del desempeño para que este último convoque a sesión; remitiendo los instrumentos de evaluación del desempeño del personal evaluado.

X. La Comisión del Servicio sesionará en la fecha que se haya establecido en la convocatoria previa y revisará los instrumentos de evaluación del desempeño remitidos para verificar que el proceso se haya realizado con imparcialidad, objetividad y apego a la legalidad.

XI. La Comisión del Servicio, por conducto del área de Carrera Policial, deberá notificar a los elementos el resultado de la evaluación del desempeño cuando sea aprobatorio y no se encuentren inconsistencias. En caso de resultados no aprobatorios deberá remitir los instrumentos de evaluación del desempeño a la Comisión de Honor para su notificación. De igual forma, serán remitidos los instrumentos de evaluación del desempeño con resultados aprobatorios que contengan alguna inconsistencia y/o irregularidad que amerite seguimiento.

XII. La Comisión de Honor deberá notificar a los Integrantes los resultados de las evaluaciones no aprobatorias. En lo relativo a los instrumentos de evaluación del desempeño con resultados aprobatorios que contengan alguna inconsistencia y/o irregularidad que amerite seguimiento, revisará e implementará las acciones que correspondan en el ámbito de sus atribuciones.

XIII. La Comisión de Honor deberá instaurar los procedimientos administrativos correspondientes en los casos en que los elementos no hayan aprobado la evaluación del desempeño.

XIV. La Comisión de Honor, una vez concluidos los procedimientos correspondientes, remitirá los instrumentos de evaluación del desempeño a la Comisión del Servicio para su resguardo.

Artículo 102.- Cuando el integrante de alguna de las comisiones tenga una relación afectiva, familiar, profesional, una diferencia personal o de otra índole con el personal a evaluar, que impida una actuación imparcial de su cargo, deberá excusarse ante la Comisión respectiva.

Artículo 103.- La Evaluación del Desempeño deberá acreditar que el Policía ha desarrollado y mantiene actualizado el perfil del grado por competencia del reclutamiento, selección de aspirantes, formación inicial, ingreso, formación continua, así como de desarrollo y promoción, que se refieren en este Reglamento y demás normatividad aplicable.

Artículo 104.- Dentro de la Carrera Policial de la Institución de Seguridad Pública, todos los Integrantes deberán ser sometidos de manera obligatoria y periódica a evaluaciones para definir su permanencia, de conformidad a los términos y condiciones que determine la Comisión del Servicio, con base en este Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

Los periodos de evaluación para cada Integrante, no podrán exceder en su aplicación el término de un año; de conformidad al programa que la Comisión del Servicio establezca, y que deberá ser de conocimiento público entre los Integrantes de la Institución de Seguridad Pública, por los medios que la propia Comisión del Servicio considere idóneos.

La vigencia de la Evaluación del Desempeño será de tres años, contados a partir de la fecha de su resultado.

Artículo 105.- Los Integrantes de la Institución de Seguridad Pública, serán notificados a través de su superior jerárquico, del periodo en el que se llevará a cabo la evaluación del desempeño. Asimismo, se notificará a la Contraloría Interna Municipal del inicio del proceso de evaluación del desempeño, así como al superior jerárquico del Integrante.

Artículo 106.- Dentro de las evaluaciones para la permanencia, además de las que determine la Comisión del Servicio, se deberá aplicar la correspondiente al Procedimiento de Técnicas de la Función Policial, entre otros, de conformidad con el Programa Rector.

En la evaluación del desempeño participará la Comisión del Servicio y los superiores jerárquicos de cada integrante evaluado.

La Comisión del Servicio deberá incluir en los programas vinculantes al Plan de Carrera Policial de cada integrante de la Institución de Seguridad Pública, los tópicos que serán materia de su formación y evaluaciones.

SECCIÓN IV

De los Estímulos

Artículo 107.- El régimen de estímulos es el mecanismo que tiene como fin fomentar la calidad, efectividad, lealtad, e incrementar las posibilidades de promoción general entre los Integrantes en servicio activo de la Institución de Seguridad Pública, mediante el reconocimiento de sus méritos, trayectoria ejemplar y acciones relevantes, que sean reconocidas por la sociedad y la Institución de Seguridad Pública.

La Comisión del Servicio será la encargada de evaluar la actuación y desempeño del personal operativo de la Institución de Seguridad Pública, en términos de la Ley General y la Ley Estatal.

Para efectos de lo anterior, la Comisión del Servicio establecerá con el apoyo del Instituto Municipal de Geomática, un sistema de evaluación y seguimiento de la actuación y desempeño de los Integrantes.

Artículo 108.- Para los efectos del presente ordenamiento, se entenderá por estímulo al reconocimiento que reciba el Integrante que resulte seleccionado y consistirá en la entrega de un diploma, medalla y numerario.

Artículo 109.- La Comisión del Servicio, en el ejercicio de sus funciones, promoverá la disciplina que comprende el aprecio de sí mismo, la pulcritud, los buenos modales, el rechazo a los vicios, la puntualidad en el servicio, la exactitud en la obediencia, el escrupuloso respeto a las leyes y reglamentos y a los derechos humanos y actos y conductas sobresalientes que ameriten el otorgamiento de estímulos y recompensas a los Integrantes.

Artículo 110.- Corresponde al Comisario General de Seguridad Pública, remitir a la Comisión del Servicio dentro de los primeros cinco días de cada mes, los expedientes de los Integrantes que aspiren a un estímulo o recompensa que cumplan con los requisitos que establece el presente Reglamento, para el otorgamiento de los estímulos y reconocimientos a que se hagan acreedores.

Artículo 111.- Serán descalificados por la Comisión del Servicio los aspirantes a un estímulo, que no cumplan con los requisitos establecidos por el presente Reglamento.

Artículo 112.- Los expedientes de los aspirantes a un estímulo, que remita el Comisario General de Seguridad Pública, deberán contener:

- I. Constancia del aspirante en la que acredite que no está sujeto a procedimiento administrativo disciplinario o remoción por faltas;

II. Constancia en la que se acredite que el aspirante no cuenta con antecedentes negativos en los Registros Nacional y Estatal;

III. Certificado médico de examen toxicológico de fecha reciente;

IV. En caso de deceso de un elemento en ejercicio de sus funciones, deberá anexarse el acta de defunción y reporte de hechos que manifieste la acción por la cual perdió la vida; y

V. En caso de imposibilidad temporal de un elemento para el ejercicio de sus funciones, además, de los requisitos ya descritos, se deberá anexar el certificado médico expedido a través de una institución pública y el reporte de hechos que manifieste la acción por la cual ha quedado imposibilitado temporalmente.

Artículo 113.- Toda propuesta expresará los hechos necesarios para considerar al aspirante acreedor al estímulo, la que deberá de ser acompañada de las pruebas que se estimen pertinentes y en todo caso, se indicarán la naturaleza de otras pruebas y lugares en que puedan recabarse.

Artículo 114.- La Comisión del Servicio notificará a los Integrantes de la Institución de Seguridad Pública las resoluciones emitidas por ésta.

Artículo 115.- La Comisión del Servicio hará del conocimiento público los nombres de los beneficiados a quienes se les haya otorgado estímulos o reconocimientos.

Artículo 116.- Si alguno de los aspirantes a premiación tuviera algún parentesco, enemistad, o rivalidad con alguno de los integrantes de la Comisión, se abstendrán de conocer del asunto.

Artículo 117.- Los estímulos o reconocimientos que se otorgarán a los Integrantes, serán los siguientes:

I. Recompensas.

II. Condecoraciones.

III. Menciones honoríficas.

IV. Distintivos.

Artículo 118.- Todo reconocimiento otorgado por la Institución de Seguridad Pública será acompañado de una constancia que acredite el otorgamiento del mismo, de la cual deberá incorporarse una copia al expediente del Integrante que obra en el Registro Estatal y en su caso, la autorización de portación de la condecoración o distintivo correspondiente.

Artículo 119.- Recompensa es la remuneración de carácter económico que se otorga, para alentar e incentivar la conducta de los Integrantes, la cual dependerá de las asignaciones presupuestarias.

Artículo 120.- Para efectos de otorgamiento de recompensas serán evaluadas las siguientes circunstancias:

- I. La relevancia de los actos que, en términos de proyección, favorezca la imagen de la Institución de Seguridad Pública.
- II. El grado de esfuerzo, sacrificio o si se consiguieron resultados sobresalientes en las actuaciones del Integrante.

Artículo 121.- El monto de las recompensas será establecido por la Comisión del Servicio en atención a la suficiencia presupuestal existente.

Artículo 122.- Condecoración es la presea o joya que galardona un acto o hechos específicos de los Integrantes.

Las condecoraciones que se otorgarán a los Integrantes en activo serán las siguientes:

- I. Mérito Policial.
- II. Mérito Ejemplar.
- III. Mérito Deportivo.

Artículo 123.- La Condecoración al Mérito Policial, se otorgará en primera y segunda clase, a los Integrantes que realicen los siguientes actos:

- I. De relevancia excepcional en beneficio de la Institución de Seguridad Pública.
- II. De reconocido valor extraordinario y mérito en el desarrollo de las operaciones, con las siguientes particularidades:
 - a. Por su diligencia en la captura de probables responsables de la comisión de ilícitos.
 - b. Por auxiliar con éxito a la población en accidentes y/o situaciones de peligro o emergencia, así como en la preservación de sus bienes o derechos.
- III. En cumplimiento reiterado de comisiones de naturaleza excepcional y en condiciones difíciles.

IV. Ejecuten por orden o espontáneamente actividades, operaciones o maniobras arriesgadas:

- a. Con riesgo de perder la vida.
- b. Con objeto de conservar material y equipo de la Institución de Seguridad Pública o bienes del Municipio. Se confiere en primera clase por efectuar los actos referidos espontáneamente y en segunda clase cuando su ejecución provenga del cumplimiento de una orden superior.

Artículo 124.- La Condecoración al Mérito Ejemplar se otorgará al Integrante que se distinga en forma sobresaliente en las disciplinas científica, artística o cultural y que sea de relevante interés, prestigio y dignidad para la Institución de Seguridad Pública.

Artículo 125.- La Condecoración al Mérito Deportivo se conferirá al Integrante que por su participación en alguna disciplina deportiva, a nombre de la Institución de Seguridad Pública, ya sea en justas de nivel nacional o internacional, obtenga alguna presea.

Artículo 126.- La Mención Honorífica se otorgará a los Integrantes por acciones sobresalientes o de relevancia no consideradas para el otorgamiento de condecoraciones.

Artículo 127.- Distintivo es la divisa o insignia con que la Institución de Seguridad Pública reconoce a sus Integrantes por su actuación sobresaliente en el cumplimiento del servicio o desempeño académico. Éste se otorgará al Integrante por haber obtenido resultados sobresalientes en cursos de capacitación, especialización, adiestramiento u otros similares, ya sea dentro o fuera de la Institución de Seguridad Pública.

Esta presea podrá ser portada en los uniformes de uso cotidiano de conformidad a lo previsto en la normatividad aplicable.

Artículo 128.- Las circunstancias que serán evaluadas por la Comisión del Servicio para el otorgamiento de reconocimientos serán las siguientes:

- I. El resultado de la intervención de los Integrantes en acciones relevantes.
- II. El riesgo de la propia vida.
- III. El respeto de la vida, los bienes y la seguridad de las personas.
- IV. El cumplimiento de las disposiciones normativas que regulan su intervención, así como el respeto de los derechos humanos de las personas relacionadas con su actuación.

Artículo 129.- La normatividad para la portación de preseas derivadas del otorgamiento de algún estímulo, en los diferentes uniformes de la Institución de Seguridad Pública y ropa de civil, serán establecidos por la normatividad respectiva que al efecto aplique.

Artículo 130.- Se prohíbe la portación u ostentación de reconocimientos que no hayan sido legítimamente otorgados u autorizados a recibir por la Institución de Seguridad Pública.

Artículo 131.- La inobservancia de lo previsto en el artículo anterior, deberá hacerse del conocimiento de la Comisión de Honor por quien advierta tal irregularidad y dará lugar a la imposición de las sanciones correspondientes.

Artículo 132.- Los Integrantes podrán recibir reconocimientos de otras instituciones u organizaciones, sin menoscabo de los que pueda recibir de la Institución de Seguridad Pública.

Artículo 133.- Cuando un acto considerado para el otorgamiento de una recompensa, haya sido realizado por varios Integrantes, ésta se les otorgará proporcionalmente tomando en consideración, las categorías y jerarquías, así como el número de quienes hayan intervenido.

Artículo 134.- Cuando una unidad administrativa de la Institución de Seguridad Pública haya realizado o ejecutado un acto que amerite la entrega de una condecoración o mención honorífica, a ésta se le impondrá en su conjunto y podrá ser exhibida en el área designada para tal efecto.

Artículo 135.- La entrega de un reconocimiento por resolución de la Comisión del Servicio, será acompañada de un diploma que acredite el derecho de ejecución o portación de la misma.

Artículo 136.- Se enviará al Registro Estatal copia de la constancia mediante la cual se otorgue el reconocimiento para los efectos a que haya lugar.

Artículo 137.- Si un Integrante pierde la vida al realizar actos que merecieran el otorgamiento de algún reconocimiento, la Comisión del Servicio resolverá sobre el particular a fin de conferírsele a título post mortem. Serán sus dependientes económicos debidamente acreditados quienes lo reciban. Para efecto de esta posibilidad, en ningún caso podrá divulgarse el nombre del o los Integrantes caídos en servicio ni el de sus dependientes económicos, considerándose esta información como confidencial.

Artículo 138.- La entrega de los estímulos y recompensas se hará en ceremonia pública que presidirá el Presidente Municipal Constitucional, a excepción de lo establecido en el artículo anterior.

Artículo 139.- Para el efecto del otorgamiento de estímulos, el integrante propuesto no deberá encontrarse sujeto a procedimiento por incumplimiento a los requisitos de permanencia o haber sido suspendido o encontrarse sujeto a procedimiento por infracción al régimen disciplinario ante la Comisión de Honor.

Artículo 140.- Los estímulos son únicos y personales.

SECCIÓN V

De la Promoción

Artículo 141.- La Promoción es el acto mediante el cual se otorga a los Integrantes de la Institución del Seguridad Pública, el grado inmediato superior al que ostenten, dentro del orden jerárquico previsto en las disposiciones legales aplicables.

Las promociones sólo podrán conferirse atendiendo a la normativa aplicable y siempre que exista una vacante para la categoría jerárquica inmediata superior, correspondiente a su grado.

Para ocupar un grado dentro de la Institución de Seguridad Pública, se deberán reunir los requisitos establecidos por este Reglamento y en las disposiciones normativas aplicables.

Artículo 142.- La promoción tiene como objeto preservar el principio de igualdad de oportunidades para el desarrollo y ascensos de los Integrantes de la Institución de Seguridad Pública, hacia categorías y jerarquías superiores dentro de la Carrera Policial de la Institución de Seguridad Pública, y se otorgarán únicamente con base en los resultados de la aplicación de los procedimientos de evaluación y exámenes que resulten procedentes.

Artículo 143.- La promoción sólo podrá llevarse a cabo cuando existan plazas vacantes o de nueva creación para la categoría o jerarquía que se pretenda cubrir; en todo caso, la Comisión del Servicio convocará a todo el personal que ostente el nivel inmediato inferior al nivel que ofrezca la promoción, el aspirante deberá contar como mínimo en el puesto establecido lo señalado en el Programa Rector, a fin de que previa verificación de no contar con ningún impedimento físico, legal o disciplinario sancionado por las instancias competentes, se le practiquen las evaluaciones que correspondan; siempre en igualdad de circunstancias entre los demás Aspirantes que concursen en la promoción.

Artículo 144.- Para otorgar los ascensos en las categorías o jerarquías dentro de la Carrera Policial de la Institución de Seguridad Pública, se procederá en orden ascendente desde la jerarquía de Policía hasta la de Comisario, de conformidad con el orden jerárquico establecido y siempre que no limite el ejercicio del Titular del Ejecutivo Municipal o su Ayuntamiento, respecto de la facultad de designación y nombramiento de los servidores públicos.

Artículo 145.- Las categorías y jerarquías deberán relacionarse en su conjunto con

los niveles y las categorías de remuneración que les correspondan, procurando que entre un cargo inferior y el inmediato superior, existan condiciones de remuneración proporcionales y equitativas entre sí.

Artículo 146.- El procedimiento y los criterios para la selección de los aspirantes a ascenso, serán desarrollados por la Comisión del Servicio, la que deberá entre otros, considerar la antigüedad en el servicio, la antigüedad en la jerarquía o categoría la trayectoria, la experiencia, la capacitación obtenida dentro de la Institución de Seguridad Pública, así como el comportamiento disciplinario observado.

Artículo 147.- Al integrante de la Institución de Seguridad Pública que sea promovido, le será reconocida su nueva jerarquía o categoría, mediante la expedición de la constancia de grado correspondiente.

Artículo 148.- Los requisitos para que los Integrantes, puedan participar en el procedimiento de promoción, serán señalados en la convocatoria respectiva y los mismos, deberán encontrarse conforme a lo establecido en la Ley General, Ley Estatal, el presente Reglamento y las disposiciones normativas aplicables.

Artículo 149.- Para la aplicación del procedimiento de promoción, la Comisión del Servicio elaborará los instructivos de operación en los que se establecerán además de la convocatoria, como mínimo:

- I. Las plazas vacantes por jerarquía y categoría;
- II. Calendario de actividades, de recepción de documentos, de evaluaciones y de entrega de resultados;
- III. Duración del procedimiento, indicando los horarios para las diferentes evaluaciones;
- IV. Temario de los exámenes académicos y bibliografía para cada categoría y jerarquía;
- V. Para cada promoción, la Comisión del Servicio elaborará los exámenes académicos y proporcionará los temarios de estudio y bibliografía correspondientes a cada categoría y jerarquía;
- VI. Los Integrantes de la Institución de Seguridad Pública, serán promovidos de acuerdo a la calificación global obtenida y a los resultados de los exámenes para ascender a la siguiente jerarquía o categoría; y
- VII. En caso de existir empate, el factor determinante para la promoción será la antigüedad en el servicio.

Artículo 150.- Los Integrantes de la Institución de Seguridad Pública que cumplan los requisitos y que deseen participar en la Promoción General, deberán acreditar todos los requisitos ante la Comisión del Servicio, en los términos que se señalen en la convocatoria que corresponda.

Artículo 151.- El procedimiento de promoción es obligatorio, con excepción de lo establecido en el presente Reglamento, en caso de no hacerlo procederá la baja.

Artículo 152.- Los Integrantes de la Institución de Seguridad Pública del sexo femenino que se encuentren en estado de gravidez y reúnan los requisitos para participar en la Promoción General, se les aplicarán las evaluaciones que determine la Comisión del Servicio.

Las evaluaciones mencionadas, deberán en todo momento, considerar lo necesario para preservar su integridad física y emocional.

El estado de gravidez se acreditará mediante la exhibición de los exámenes médicos y clínicos correspondientes.

Artículo 153.- Los Integrantes de la Institución de Seguridad Pública que participen en las evaluaciones para la Promoción, podrán ser excluidos del mismo, si se encuentran en algunas de las siguientes circunstancias:

- I. Inhabilitados por sentencia judicial ejecutoriada;
- II. Disfrutando de licencia para asuntos particulares;
- III. Sujetos a un proceso penal;
- IV. Desempeñando un cargo de elección popular; y
- V. Las demás que se determinen en la convocatoria respectiva y demás disposiciones legales aplicables.

SECCIÓN VI

De la Renovación de la Certificación

Artículo 154.- La Renovación de la Certificación, es el proceso mediante el cual los Integrantes de la Institución de Seguridad Pública, se someten a las evaluaciones periódicas establecidas por el Centro y demás evaluaciones que se considere necesarias en el proceso de permanencia, de conformidad a la normatividad aplicable.

Artículo 155.- La Certificación tendrá una vigencia de tres años.

SECCIÓN VII

De las Licencias, Permisos y Comisiones

Artículo 156.- La licencia es el periodo de tiempo, previamente autorizado por la unidad administrativa competente, perteneciente de la Institución de Seguridad Pública, para la separación temporal del servicio, sin pérdida de sus derechos.

Artículo 157.- Los Integrantes de la Institución de Seguridad Pública del sexo femenino en estado de gravidez, disfrutarán de cuarenta y cinco días naturales de descanso antes de la fecha que se fije para el parto, y otros cuarenta y cinco días naturales después del mismo.

Artículo 158.- Las licencias que se concedan a los Integrantes del Servicio serán sin goce de sueldo, siendo las siguientes:

I. Licencia ordinaria es la que se concede a solicitud del integrante, de acuerdo con las necesidades del servicio y por un lapso máximo de 90 días y por única ocasión, para atender asuntos personales, y sólo podrá ser concedida por los superiores, con la aprobación del Titular de la Institución de Seguridad Pública.

II. Licencia extraordinaria es la que se concede a solicitud del integrante y a juicio del Titular de la Institución de Seguridad Pública, para separarse del servicio activo a desempeñar exclusivamente cargos de elección popular o de confianza, no teniendo durante el tiempo que dura la misma, derecho a recibir percepciones de ninguna índole ni a ser promovido.

III. Licencia por enfermedad se registrará por las disposiciones legales aplicables.

Artículo 159.- El permiso es la autorización por escrito que el superior jerárquico podrá otorgar a un integrante para ausentarse de sus funciones, con goce de sueldo por un término no mayor a dos meses y por única ocasión, dando aviso al área de administración de la Institución de Seguridad Pública y a la Comisión del Servicio, este permiso solo se otorgará al personal que tramite su jubilación.

Artículo 160.- La comisión es la instrucción por escrito o verbal que el superior jerárquico da a un Integrante para que cumpla un servicio específico, por tiempo determinado, en un lugar diverso al de su adscripción o de su centro de trabajo, de conformidad con las necesidades del servicio.

Artículo 161.- Los Integrantes comisionados a unidades especiales serán considerados servidores de carrera, una vez concluida su comisión se reintegrarán al servicio sin haber perdido los derechos correspondientes.

CAPÍTULO IV

Del Proceso de Separación, Remoción o Baja

Artículo 162.- La Separación, Remoción o Baja del Servicio de los Integrantes se regirá por las disposiciones establecidas en el Artículo 123 Apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, La Ley General, La Ley Estatal y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 163.- Los Integrantes, serán separados del servicio por las causales ordinarias y extraordinarias que a continuación se establecen.

a) Las causales de separación ordinaria del servicio son:

- I. La renuncia formulada por el integrante;
- II. La incapacidad permanente para el desempeño de sus funciones;
- III. El retiro por jubilación, por edad avanzada, por invalidez; y
- IV. Por la muerte del integrante.

b) Las causales de separación extraordinaria del servicio son:

- I. Por el incumplimiento de los requisitos de permanencia que debe mantener en todo tiempo el Policía, la cual es regulada en los términos que establece la Ley General, Ley Estatal y demás disposiciones aplicables.
- II. Por determinación firme de una sanción penal o de responsabilidad administrativa que límite el pleno ejercicio de la función policial o como servidor público.

Artículo 164.- La separación del servicio del Integrante, por el incumplimiento de los requisitos de ingreso o permanencia, así como la remoción por incurrir en responsabilidad en el cumplimiento de sus funciones o incumplimiento de sus deberes, se realizará mediante el siguiente procedimiento:

- I. El superior inmediato del elemento policial, integrará un expediente, en el que deberá sustentar la falta administrativa, debiéndolo remitir a la brevedad a la Comisión de Honor.
- II. La Comisión de Honor una vez que le sea remitido un expediente a que se refiere la fracción anterior, abrirá un periodo de información previa,

con la finalidad de conocer las circunstancias del caso concreto y estar en posibilidad de determinar la conveniencia o no de tramitar el procedimiento administrativo correspondiente;

III. La Comisión de Honor, de ser procedente, iniciará el procedimiento administrativo al elemento policial, otorgándole a éste garantía de audiencia a efecto de que conozca la irregularidad que se le imputa, ofrezca pruebas y alegatos; misma que deberá de ser notificada con un término no menor de cuarenta y ocho horas.

IV. Una vez desahogada la garantía de audiencia y agotadas todas las etapas procesales (declaración respecto de la imputación, ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos), la Comisión de Honor, resolverá lo conducente que conforme a derecho proceda.

SECCIÓN I

Del Régimen Disciplinario

Artículo 165.- La disciplina se debe preservar como principio de orden y obediencia que regula la conducta de los Integrantes de la Institución de Seguridad Pública.

Artículo 166.- La Carrera Policial exige, que el integrante anteponga al interés personal el cumplimiento del deber, la lealtad a la Institución de Seguridad Pública y el respeto a los derechos humanos.

Artículo 167.- El Integrante debe observar buen comportamiento y ser ejemplo de conducta entre sus pares y la sociedad.

Artículo 168.- La disciplina es la norma a la que los Integrantes deben ajustar su conducta; tiene como bases la obediencia, un alto concepto del honor, de la justicia y de la ética profesional; y por objeto, el fiel y exacto cumplimiento de los deberes que prescriben las Leyes, Reglamentos y demás normatividad correspondiente al desempeño policial.

Artículo 169.- La disciplina demanda respeto y consideración mutua entre el superior y sus subordinados, el infractor de este precepto será severamente sancionado.

Artículo 170.- El Integrante debe proceder de un modo legal, justo y enérgico en el cumplimiento de sus obligaciones, a fin de obtener la estimación y respeto de la ciudadanía.

Artículo 171.- Es deber del superior, ser ejemplo, educar, adiestrar y dirigir a los Integrantes que la Institución de Seguridad Pública pone bajo su mando.

Artículo 172.- El sistema disciplinario permite aplicar las sanciones y correcciones disciplinarias a que se haga acreedor el integrante que transgreda los principios de actuación, viole las leyes, las normas disciplinarias aplicables o desobedezca las órdenes que se le den en actos del servicio.

Artículo 173.- Las sanciones serán impuestas al integrante, por la Comisión de Honor, conforme a lo establecido en el presente Reglamento por violaciones o faltas a los deberes establecidos en la Ley General, Ley Estatal, en el presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 174.- Las sanciones que serán aplicables al integrante infractor son:

- I. Amonestación Pública o Privada;
- II. Arresto hasta por treinta y seis horas;
- III. Suspensión temporal;
- IV. Separación; y
- V. Remoción.

Artículo 175.- La aplicación de dichas sanciones se hará conforme al procedimiento que regula el presente Reglamento y el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

TÍTULO CUARTO DE LOS ÓRGANOS COLEGIADOS DE LA CARRERA POLICIAL

CAPÍTULO I

De la Comisión del Servicio

Artículo 176.- La Comisión del Servicio es un órgano colegiado, con plena autonomía en sus funciones y tiene por objeto, adicional a lo previsto anteriormente en este Reglamento, regular lo dispuesto en el presente título con relación a la evaluación del desempeño; asimismo, para el ejercicio de sus funciones se coordinará con la Comisión de Honor.

Artículo 177.- Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Comisión del Servicio, contará con el apoyo de las unidades administrativas de la Institución de Seguridad Pública, así como de los grupos de trabajo que se establezcan para el desarrollo y desahogo de los procedimientos relativos a la Carrera Policial.

SECCIÓN I

De la Integración y Atribuciones de la Comisión del Servicio

Artículo 178.- La Comisión del Servicio, se integrará por:

I. Un Presidente, que será el Comisario General y tendrá voz y voto de calidad.

II. Un Secretario Técnico, que será el Subdirector de Administración Policial, quien contará con voz.

III. Como Vocales:

a) El Subdirector de Prevención del Delito, Vinculación y Participación Ciudadana, quien contará con voz y voto.

b) El Subdirector de Seguridad Pública, quien contará con voz y voto.

c) El Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos, quien contará con voz y voto.

d) El Superior inmediato sobre el que verse el asunto a tratar, quien contará únicamente con voz.

Artículo 179.- La Comisión del Servicio, tendrá las siguientes atribuciones en materia de evaluación del desempeño:

I. Sesionar para llevar a cabo la revisión de los instrumentos de evaluación de desempeño y verificación del proceso, en términos del artículo 101 fracción X de este Reglamento.

II. Revisar los expedientes de evaluación del desempeño.

III. Ordenar una nueva captura de información en el instrumento de evaluación correspondiente, cuando se compruebe error.

IV. Notificar el resultado de la evaluación del desempeño a los elementos cuando sea aprobatorio y no se encuentren inconsistencias.

V. Remitir los expedientes de evaluación del desempeño a la Comisión de

Honor, en los casos de resultados no aprobatorios o que presenten alguna irregularidad o inconsistencias.

VI. Ejercer las demás funciones que establezca el presente Reglamento y demás disposiciones legales y administrativas aplicables.

Artículo 180.- La Comisión del Servicio tendrá, además, las funciones siguientes:

I. Velará por la honorabilidad y ética de los Integrantes de la Institución de Seguridad Pública, por lo que conocerá y revisará los expedientes del personal evaluado con total imparcialidad, objetividad y apego a la legalidad, y en caso de que los Integrantes o personal evaluados que no hayan aprobado la evaluación de desempeño, exista alguna inconsistencia y/o irregularidad en su expediente, se hará de conocimiento a la Comisión de Honor, en términos del artículo 101 fracciones XI, XII, XIII y XIV de este Reglamento;

II. Coordinar y dirigir la Carrera Policial, en el ámbito de su competencia;

III. Aprobar y ejecutar todos los procesos y mecanismos del presente Reglamento, referentes a los procedimientos de reclutamiento, selección de aspirantes, formación inicial, ingreso, formación continua y evaluación para la permanencia, especialización, desarrollo y promoción;

IV.- Evaluar todos los anteriores procedimientos a fin de determinar quienes cumplen con los requisitos que se establecen en todos los casos;

V. Constituir para el adecuado desempeño de sus funciones, Comisiones o Comités sobre los procedimientos relativos a la Carrera Policial;

VI. Verificar el cumplimiento de los requisitos de ingreso y permanencia de los Policías de la Institución de Seguridad Pública;

VII. Proponer las reformas necesarias a la Carrera Policial;

VIII. Otorgar por necesidades del servicio, la dispensa en alguno de los requisitos de las convocatorias relativas a la Carrera Policial;

IX. Conocer y resolver sobre el otorgamiento de nombramiento de grado;

X. Conocer y resolver las controversias que se susciten en materia de la Carrera Policial y de asuntos dentro del ámbito de competencia del mencionado servicio;

XI. Participar en lo que corresponda, en las bajas, la separación del servicio por renuncia, muerte o jubilación de los Integrantes, así como por el

incumplimiento de los requisitos de permanencia y la remoción que señala este Reglamento, con la participación que le corresponda;

XII. Coordinarse con todas las demás autoridades e instituciones, a cuya área de atribuciones y actividades correspondan obligaciones relacionadas con el Servicio;

XIII. Resolver sobre solicitudes de licencias ordinarias y extraordinarias;

XIV. Conocer y aprobar el reingreso a la Institución de Seguridad Pública del Policía que se haya separado de su cargo;

XV. Substanciar y resolver el otorgamiento de estímulos, en términos del presente Reglamento; y

XVI. Las demás que le señale este Reglamento, las disposiciones legales y administrativas aplicables y todas las que sean necesarias para el óptimo funcionamiento de la Carrera Policial.

Artículo 181.- La Comisión del Servicio, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Elaborar y aplicar el instructivo operacional de todas las fases y demás características del procedimiento de reclutamiento;

II. Aprobar la convocatoria correspondiente;

III. Determinar las fuentes de reclutamiento internas y externas y hacer el debido contacto con éstas;

IV. Publicar y difundir las convocatorias correspondientes al Reclutamiento y Promoción General, en los términos que señala este procedimiento;

V. Inscribir a los candidatos, recibir la documentación solicitada en la fecha señalada en la convocatoria y formar el grupo seleccionado para ser evaluado;

VI. Consultar en el Registro Nacional los antecedentes de los aspirantes;

VII. Dar a conocer los resultados a quienes cumplan con el perfil del puesto y los demás requisitos de la convocatoria a fin de, en su caso, proceder a la aplicación de las evaluaciones para su selección, mediante la aplicación del procedimiento de selección de aspirantes; y

VIII. Verificar la autenticidad de los documentos presentados por los aspirantes.

Artículo 182.- El Presidente de la Comisión del Servicio, tendrá las siguientes funciones:

- I. Presidir las sesiones de la Comisión.
- II. Convocar, por conducto del Secretario Técnico, a las reuniones de la Comisión.
- III. Dirigir las sesiones de la Comisión.
- IV. Proponer los mecanismos que permitan el mejor funcionamiento de la Comisión.
- V. Suscribir los acuerdos y resoluciones de las sesiones.
- VI. Informar a la Comisión de Honor sobre los acuerdos adoptados por la Comisión.
- VII. Emitir los instrumentos administrativos necesarios para el funcionamiento de la Carrera Policial.
- VIII. Representar legalmente a la Comisión, en el ámbito de su competencia, ante todo tipo de autoridades, organismos, e instituciones.
- IX. Las demás facultades que le confieran el presente Reglamento y otros ordenamientos aplicables.

Artículo 183.- El Secretario Técnico de la Comisión del Servicio, tendrá las siguientes funciones:

- I. Emitir las convocatorias para las sesiones de la Comisión, previo acuerdo del Presidente.
- II. Iniciar la sesión y dar lectura al orden del día, previa autorización del Presidente.
- III. Conducir el desarrollo de las sesiones de la Comisión.
- IV. Resguardar los instrumentos de evaluación del desempeño, así como la documentación emitida en las sesiones.
- V. Remitir los instrumentos de evaluación del personal a la Comisión de Honor.
- VI. Elaborar acta circunstanciada de las sesiones de la Comisión, haciendo constar los acuerdos que en ellas se tomen.

VII. Verificar la observancia de los procedimientos de la Comisión, establecidos en este Reglamento.

VIII. Proveer lo necesario para la organización y funcionamiento de la Comisión con el auxilio de las áreas de la Institución.

IX. Registrar los acuerdos de la Comisión, dar seguimiento y vigilar su cumplimiento;

X. Constatar que se elaboren las actas de sesión.

XI. Expedir copias certificadas, cuando sea procedente, de constancias, registros o archivos relativos a sus atribuciones.

XII. Informar permanentemente al Titular de la Comisión sobre el cumplimiento de los acuerdos emitidos por la Comisión.

XIII. Solicitar los recursos materiales necesarios para el correcto desarrollo de las funciones de la Comisión.

XIV. Las demás que le otorguen las disposiciones aplicables y el Titular de la Comisión, así como las que resulten de los acuerdos y resoluciones adoptadas en las sesiones del mismo.

Artículo 184.- Los Vocales de la Comisión del Servicio, tendrán las siguientes funciones:

I. Asistir y participar con voz y voto, en las sesiones que sean convocados.

II. Dar seguimiento al orden del día, emitiendo opiniones y comentarios sobre los asuntos que trate la comisión emitiendo el voto respectivo.

III. Dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos de la Comisión.

IV. Las demás facultades que le asignen por acuerdo de la Comisión y las disposiciones aplicables.

SECCIÓN II

De las Sesiones de la Comisión del Servicio

Artículo 185.- La Comisión del Servicio celebrará sesiones ordinarias y extraordinarias.

Artículo 186.- La Comisión del Servicio sesionará de forma ordinaria al menos dos

veces al año y en forma extraordinaria las veces que sean necesarias y tendrán lugar en la sede de la Comisaría en el horario que se determine.

Sólo en casos extraordinarios, se convocará a reunión en otro lugar, ya sea por cuestiones de seguridad o por confidencialidad respecto de los asuntos que vayan a tratarse.

Artículo 187.- Las sesiones extraordinarias serán celebradas a petición del Presidente, en el día y hora que se determine en la convocatoria y se realizarán en el lugar que se determine.

Artículo 188.- Las convocatorias a las sesiones ordinarias y extraordinarias deberán considerar el orden del día y los anexos de los temas a tratar. Serán remitidas por el Secretario Técnico a los miembros de la Comisión del Servicio con una anticipación de tres días hábiles para las sesiones ordinarias y un día hábil en el caso de las extraordinarias.

Artículo 189.- Las sesiones se llevarán a cabo de acuerdo con las formalidades siguientes:

- I. Lista de asistencia de los miembros de la Comisión;
- II. Declaración del quórum e instalación de la Comisión;
- III. Lectura y aprobación del orden del día;
- IV. Desahogo de asuntos conforme el orden del día;
- V. Asuntos Generales;
- VI. Acuerdos;
- VII. Declaración de cierre de la sesión, y
- VIII. Levantamiento y firma del acta.

Artículo 190.- Se declara quórum en las sesiones de la Comisión del Servicio cuando estén presentes el Presidente, el Secretario Técnico y cinco de los Vocales.

Artículo 191.- En caso de no existir quórum, el Presidente convocará a una nueva sesión que se celebrará el segundo día hábil siguiente a la fecha señalada originalmente, con el Presidente, el Secretario Técnico y los Vocales que concurren.

Artículo 192.- Los acuerdos y resoluciones de la Comisión del Servicio serán aprobados por mayoría simple, en caso de empate el Presidente emitirá su voto de calidad.

Artículo 193.- De cada sesión, el Secretario Técnico levantará el acta correspondiente, la cual deberá contener lo siguiente:

- I. Lugar, fecha y hora de apertura en que se celebró la sesión;
- II. El nombre de quien presida la sesión;
- III. Los nombres de los asistentes a la sesión;
- IV. Los asuntos del orden del día y la secuencia en que fueron tratados;
- V. Lugar, fecha y hora de conclusión de la sesión, y
- VI. Firma del acta.

Artículo 194.- La Comisión del Servicio podrá invitar a las sesiones, a servidores públicos de la Institución de Seguridad Pública o del Municipio, a especialistas en la materia relacionada con el asunto que se trate, quienes tendrán el carácter de invitados con voz, pero sin voto.

Artículo 195.- Invariablemente la opinión sobre proyectos de normas, lineamientos, acuerdos generales, planes, programas, reglas de operación, acciones, criterios, circulares y disposiciones, se realizará conforme a lo siguiente:

- I. El Secretario Técnico tras la lectura del asunto, dará el orden para el uso de la palabra.
- II. El orden para el uso de la palabra podrá modificarse, cuando algún miembro requiera rectificar hechos o precisar algún dicho.
- III. El tiempo límite de participación será de 5 minutos, el excedente deberá ser autorizado por el Presidente.
- IV. El Presidente autorizará la lectura de los documentos de apoyo, misma que deberá realizar el Secretario Técnico, al finalizar se continuará con el orden determinado para el uso de la palabra.
- V. Las adiciones o modificaciones a los proyectos se presentarán por escrito durante las sesiones.
- VI. El autor de la adición o modificación expresará los motivos de su propuesta para que el Pleno decida si la somete o no a consideración.

SECCIÓN III

Recurso de Rectificación

Artículo 196.- El recurso de rectificación solo procede contra los resultados no aprobatorios de evaluación del Desempeño, Promociones y Ascensos, de conformidad con el siguiente procedimiento:

I. El Integrante interpondrá el recurso de rectificación por escrito, dentro del término de cinco días siguientes al que surta efecto la notificación del resultado de las evaluaciones.

II. El escrito de interposición del recurso de rectificación deberá llenar los siguientes requisitos:

- a) El nombre y domicilio del recurrente para recibir notificaciones y, en su caso, de quien promueva en su nombre.
- b) La resolución o acto impugnado.
- c) Nombre y domicilio del tercero interesado, si lo hubiere;
- d) Las pretensiones que se deducen.
- e) La fecha en que se notificó o se tuvo conocimiento del acto impugnado.
- f) Los hechos en que se sustente la impugnación del recurrente.
- g) Las disposiciones legales violadas, de ser posible.
- h) Las pruebas que se ofrezcan.
- i) La solicitud de suspensión del acto impugnado.

III. El recurrente deberá adjuntar al escrito de interposición del recurso:

- a) El documento que acredite su personalidad, cuando no se gestione a nombre propio.
- b) El documento en el que conste el acto impugnado.
- c) Los documentos que ofrezca como pruebas.
- d) El pliego de posiciones y el cuestionario para los peritos, en caso de ofrecimiento de estas pruebas.

IV. Dicho recurso se interpondrá ante el superior jerárquico de la Institución de Seguridad Pública, el cual podrá solicitar a la autoridad responsable del procedimiento los informes que estime pertinentes.

V. Si al examinarse el escrito de interposición se advierte que éste carece de algún requisito formal o que no se adjuntan los documentos respectivos, la autoridad administrativa requerirá al recurrente para que aclare y complete el escrito o exhiba los documentos ofrecidos, apercibiéndolo de que, de no hacerlo, se desechará de plano el escrito o se tendrán por no ofrecidas las pruebas, según el caso.

VI. Cuando sea procedente el recurso, se dictará un acuerdo sobre su admisión, en la que también se admitirán o desecharán las pruebas ofrecidas, y en su caso, se dictarán las providencias necesarias para su desahogo.

Artículo 197.- La autoridad administrativa competente desechará el recurso, cuando:

- I. El escrito de interposición no contenga la firma autógrafa o huella digital del promovente;
- II. Si encontrare motivo manifiesto e indubitable de improcedencia; y
- III. Cuando prevenido el recurrente para que aclare, corrija o complete el escrito de interposición, no lo hiciere.

Artículo 198.- Es improcedente el recurso:

- I. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del recurrente;
- II. Contra actos que se hayan consentido expresamente por el recurrente, mediante manifestaciones escritas de carácter indubitable;
- III. Contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por éstos cuando el recurso no se haya promovido en el plazo señalado para el efecto;
- IV. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe el acto impugnado;
- V. Cuando el acto impugnado no pueda surtir efecto alguno, legal o material, por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo; y
- VI. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición legal.

Artículo 199.- Será sobreseído el recurso cuando:

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso.
- II. Durante el procedimiento apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia del recurso;
- III. El recurrente fallezca durante el procedimiento, siempre y cuando el acto sólo afecte sus derechos estrictamente personales.
- IV. La autoridad haya satisfecho claramente las pretensiones del recurrente; y

V. En los demás casos en que por disposición legal haya impedimento para emitir resolución que decida el asunto planteado.

Artículo 200.- El superior jerárquico de la Institución de Seguridad Pública, dictará resolución y la notificará al recurrente personalmente y por oficio a la responsable, en un término que no exceda de quince días siguientes a la fecha en que se hayan desahogado las pruebas ofrecidas por el recurrente o bien posteriores al acuerdo de desechamiento de las mismas.

Artículo 201.- En la resolución expresa que decida el recurso planteado, se contendrán los siguientes elementos:

- I. El examen de todas y cada una de las cuestiones hechas valer por el recurrente, salvo que una o algunas sean suficientes para desvirtuar la validez del acto impugnado;
- II. El examen y valorización de las pruebas aportadas;
- III. La mención de las disposiciones legales que la sustente;
- IV. La suplencia de la deficiencia de la queja del recurrente, pero sin cambiar los hechos planteados; y
- V. La expresión en los puntos resolutive de la reposición del procedimiento que se ordene; los actos cuya validez se reconozca o cuya invalidez se declare; los términos de la modificación del acto impugnado; la condena que en su caso se decrete y, de ser posible, los efectos de la resolución.

CAPÍTULO II

De la Comisión de Honor

Artículo 202.- La Comisión de Honor de la Institución de Seguridad Pública, es el órgano colegiado que velará por la honestidad, buena conducta y el apego estricto a las normas que regulan el servicio de seguridad pública por parte de los elementos operativos responsables de prestarlo, así como, de establecer un sistema de seguimiento y evaluación que permita otorgar estímulos y recompensas con los que se reconozca la labor sobresaliente de aquéllos que con su conducta o acciones honran la carrera policial.

Artículo 203.- Su integración, funcionamiento, procedimientos y ámbito de competencia estará regulado por los capítulos sexto, séptimo y octavo de la Ley Estatal.

Artículo 204.- La Comisión de Honor tendrá como atribuciones llevar a cabo, en el ámbito de su competencia, los procedimientos en los que se resuelva la suspensión temporal, separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los elementos policiales de conformidad con lo establecido en el artículo 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General y la Ley Estatal, cuando incumplan:

- I. Con los requisitos de permanencia que se establecen en la Ley General, la Ley Estatal y demás disposiciones legales aplicables;
- II. Con las obligaciones establecidas en la Ley General, Ley Estatal y los ordenamientos jurídicos internos que rigen su actuar; y
- III. Con el régimen disciplinario establecido en Ley General, la Ley Estatal y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 205.- La Comisión de Honor implementará una base de datos en la que registrarán las sanciones impuestas a los Integrantes de la Institución de Seguridad Pública.

SECCIÓN I

De la Integración y Atribuciones de la Comisión de Honor

Artículo 206.- La Comisión de Honor será integrada por:

- I. Un Presidente, que será designado por el Titular de la Comisaría, con voz y voto de calidad;
- II. Un Secretario, que será el Titular de la Unidad Jurídica de la Institución de Seguridad Pública, con voz y voto; y
- III. Un representante de la Unidad Operativa de Investigación, Prevención o Reacción, según sea el caso, que será designado por el Titular de la Institución de Seguridad Pública.

Artículo 207.- El Presidente de la Comisión de Honor tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Presidir las sesiones de la Comisión;
- II. Dirigir los debates y las sesiones de la Comisión;

- III. Proponer los mecanismos que permitan el mejor funcionamiento de la Comisión;
- IV. Representar legalmente a la Comisión en los litigios en que ésta sea parte;
- V. Proponer las sanciones a los elementos policiales infractores, en términos del presente Reglamento; y
- VI. Las demás que le confiera el presente Reglamento y otras disposiciones legales vigentes.

Artículo 208.- Son facultades y obligaciones del Secretario de la Comisión de Honor, las siguientes:

- I. Recibir los expedientes que sustenten posibles infracciones al presente Reglamento por parte de los Integrantes;
- II. Convocar por escrito a los integrantes de la Comisión para la celebración de las sesiones;
- III. Elaborar el orden del día de las sesiones;
- IV. Levantar acta circunstanciada de las sesiones de la Comisión, haciendo constar los acuerdos que en ellas se tomen;
- V. Substanciar los procedimientos administrativos que sean ordenados por la Comisión;
- VI. Proveer lo necesario para la ejecución de las resoluciones que tome el pleno de la Comisión;
- VII. Vigilar que se anexen al expediente personal del Integrante, las resoluciones que emita el pleno de la Comisión;
- VIII. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos y resoluciones de la Comisión emitidos en el ámbito de su competencia;
- IX. Integrar y resguardar el archivo de la Comisión;
- X. Autenticar con su firma los acuerdos y resoluciones de la Comisión;
- XI. Recibir y resguardar los instrumentos de evaluación del personal que le sean remitidos por la Comisión de Servicio; y

XII. Las demás que le confiera el presente Reglamento o que determine el Pleno de la Comisión y disposiciones legales aplicables de la materia.

Artículo 209.- Son atribuciones del representante de la Unidad Operativa de Investigación, Prevención o Reacción:

I. Vigilar y procurar que el procedimiento disciplinario se apegue a la legalidad;

II. Consultar los expedientes de los probables infractores con el propósito de prevenir conductas similares por parte de los elementos operativos de la Institución de Seguridad Pública;

III. Proponer a la Comisión las medidas necesarias para evitar reincidencias, cuando la sanción no ordene la separación definitiva del infractor; y

IV. Las demás que le confiera el presente Reglamento y otras disposiciones legales vigentes.

Artículo 210.- Para el cumplimiento de sus funciones, la Comisión como órgano colegiado, gozará de las más amplias facultades para examinar los expedientes u hojas de servicio de los elementos policiales, pudiendo ordenar la práctica de las diligencias que permitan allegarse de pruebas y elementos necesarios para emitir sus acuerdos o resoluciones.

SECCIÓN II

De las Sesiones de la Comisión de Honor

Artículo 211.- Las sesiones de la Comisión se celebran a convocatoria del Secretario, previo acuerdo con el Presidente. La convocatoria deberá realizarse por lo menos con 24 horas de anticipación y en la misma se incluirá el orden del día respectivo.

Artículo 212.- El quórum de la Comisión estará integrado, por el cien por ciento de sus integrantes y sus acuerdos, se tomarán por mayoría de votos de los presentes, la votación se realizará de acuerdo con la determinación que para tales efectos emitan los integrantes de la Comisión.

Artículo 213.- Las sesiones de la Comisión, no podrán darse por terminadas sino hasta que se traten todos los puntos señalados en el orden del día; en todo caso la Comisión podrá constituirse en sesión permanente para el efecto de poder concluir todos y cada uno de los asuntos que se presenten en el orden del día, o bien, si la carga de trabajo así lo requiere.

Artículo 214.- Las sesiones de la Comisión de Honor, se ajustarán a las siguientes reglas:

- I. Se pasará lista de presentes y en su caso, se declarará el quórum legal;
- II. Los asuntos se tratarán en el orden que fueron listados;
- III. El Secretario, dará lectura a cada una de las propuestas o dictámenes que existieren;
- IV. En cada caso, los miembros de la Comisión podrán exponer en forma verbal o por escrito, por una sola vez, los razonamientos u opiniones que estimen procedentes;
- V. Concluida la deliberación se procederá a la votación; el Secretario hará el cómputo respectivo y dará a conocer el resultado de la votación;
- VI. Los acuerdos y resoluciones que dicte la Comisión, deberán hacerse constar en actas, debiendo ser firmadas por sus integrantes; y en su caso ser notificadas a través del Secretario;
- VII. La Comisión de Honor sesionará de forma ordinaria al menos dos veces al año y en forma extraordinaria las veces que sean necesarias;
- VIII. Las sesiones ordinarias serán celebradas de conformidad con el calendario aprobado en la primera sesión del año y tendrán lugar en la sede y horario que se determine; y
- IX. Las sesiones extraordinarias serán celebradas a petición del Presidente, en el día y hora que se determine en la convocatoria y se realizarán en el lugar que se determine.

SECCIÓN III

Del Procedimiento de la Comisión de Honor

Artículo 215.- El procedimiento ante las autoridades previstas en las leyes de la materia, iniciará por solicitud fundada y motivada del Titular de la unidad encargada de los asuntos, dirigido al Titular o Presidente de la instancia correspondiente, remitiendo para tal efecto el expediente del presunto infractor. Los procedimientos disciplinarios, deberán realizarse con estricto apego a las disposiciones legales aplicables y observarán en todo momento las formalidades esenciales del procedimiento.

Artículo 216.- El procedimiento administrativo, se aplicará por incumplimiento al Régimen Disciplinario, en atención a la gravedad de la infracción y a las circunstancias en que fue cometida.

Artículo 217.- Antes, al inicio o durante la tramitación del procedimiento administrativo, la Comisión podrá determinar, como medida precautoria, la suspensión temporal del elemento policial de que se trate, por un periodo de hasta quince días naturales, los cuales empezarán a partir de que surta efectos la notificación del acuerdo correspondiente, hasta en tanto se resuelva el procedimiento de que se trate con el objetivo de salvaguardar el interés social y orden público, derivado de las funciones que realiza, de convenir así para el mejor cumplimiento del servicio.

Artículo 218.- La medida precautoria aludida en el artículo anterior, no prejuzga sobre la responsabilidad que se le impute. En el lapso que el servidor público esté suspendido no tendrá derecho a percibir su salario y demás prestaciones que le correspondan.

Artículo 219.- De ser procedente la Comisión, iniciará procedimiento administrativo al elemento policial, asignándole al expediente correspondiente un número progresivo e incluirá el año en que se inicia. El número se anotará en todas las promociones y actuaciones que se produzcan con el mismo.

Artículo 220.- Dará inicio al procedimiento administrativo una vez que se determine la probable responsabilidad del servidor público; para lo cual se emitirá citatorio de garantía de audiencia, mismo que contendrá:

- I. El nombre de la persona a la que se dirige;
- II. El lugar, fecha y hora en la que tendrá verificativo el desahogo a la garantía de audiencia;
- III. El objeto o alcance de la diligencia;
- IV. Las disposiciones legales en que se sustente;
- V. El derecho del interesado a aportar pruebas y alegar en la audiencia por sí o por medio de defensor;
- VI. El derecho a comparecer por sí o por apoderado legal; y
- VII. El nombre, cargo y firma autógrafa de las autoridades que lo emiten.

Artículo 221.- El citatorio a garantía de audiencia deberá ser notificado personalmente al elemento interesado por lo menos, con cuarenta y ocho horas de anticipación a la fecha señalada para su desahogo, a efecto de que prepare su defensa.

Artículo 222.- El Secretario de la Comisión desahogará la diligencia de garantía de audiencia en los siguientes términos:

- I. Dará a conocer al servidor público, las constancias y pruebas que obran en el expediente del asunto en su caso;
- II. Admitirá y desahogará las pruebas que ofrezcan y que considere procedentes;
- III. Recibirá los alegatos que en su caso formule el compareciente; y
- IV. Levantará acta administrativa en la que consten todas y cada una de las circunstancias anteriores.

Artículo 223.- De no comparecer el servidor público, en el día y hora señalados en el citatorio, se hará constar su inasistencia y se tendrá por satisfecha la garantía de audiencia y por perdido su derecho a ofrecer pruebas y alegar en su favor.

Artículo 224.- Son medios de prueba:

- I. Confesional;
- II. Documental pública y privada;
- III. Testimonial;
- IV. Inspección;
- V. Pericial;
- VI. Presuncional;
- VII. Instrumental; y
- VIII. Fotografías y demás elementos aportados por la ciencia.

Artículo 225.- Los medios probatorios enlistados en el artículo que antecede se ofrecerán, admitirán, desecharán, desahogarán y valorarán, conforme a las reglas que para tal efecto se establecen en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México. Tratándose de pruebas supervinientes podrán presentarse hasta antes del dictado de la resolución.

Artículo 226.- Si en el procedimiento es necesario el desahogo de las pruebas ofrecidas, el secretario fijará el día y hora para tal efecto, dentro de un plazo no mayor de diez días siguientes a la presentación de la promoción inicial.

Artículo 227.- Concluida la tramitación del procedimiento, cuando existan documentos u otras pruebas que no sean del conocimiento del servidor público, se pondrán las actuaciones a disposición de éste por un plazo de tres días siguientes a la notificación del acuerdo respectivo, para que formulen, en su caso, los alegatos que consideren pertinentes.

Artículo 228.- El procedimiento terminará por:

- I. Convenio en el que conste compromiso de no incurrir nuevamente en la falta cometida siempre que ésta, no sea de las consideradas graves en términos de la presente normatividad; y
- II. Resolución expresa.

SECCIÓN IV

De las Faltas Leves, Graves y de Sus Sanciones

Artículo 229.- Para los efectos del presente Reglamento, se consideran como faltas leves las siguientes:

- I. No preservar en buen estado, o usar en la forma distinta a la dispuesta, las insignias, uniformes y equipos que hayan recibido para uso en el servicio;
- II. No cuidar el porte, aspecto policial y el aseo personal;
- III. No cumplir con las reglas de cortesía policial en la omisión de saludo a un superior;
- IV. Llegar tarde a formación, reunión u otro acto al cual deba acudir, en relación al servicio;
- V. No tener visiblemente en el uniforme su nombre completo, que lo acredita como policía, así como, no portar la credencial respectiva a su cargo;
- VI. Conversar durante el servicio con personas con las que no le está permitido, de acuerdo al servicio que presta;
- VII. Llamar por sobrenombre o apodo a otro elemento policial y ofenderlo por medio de palabra, gesto o escrito;
- VIII. Desatender el buen uso de cualquier otro equipo útil para el servicio, siempre que no se produzcan daños o que de ocasionarse sean de poca magnitud;

IX. Hacer mal uso del canal de radio comunicación establecida para dirigirse a sus superiores y compañeros;

X. El trato incorrecto e irrespetuoso con la población civil;

XI. Simular enfermedad o dolencia para incumplir con sus obligaciones;

XII. Dedicarse a juegos de azar dentro de los recintos de servicio;

XIII. Acumular cinco amonestaciones en un periodo de seis meses;

XIV. Asistir durante el servicio, a los bares, cantinas o antros a efecto de consumir alimentos, bebidas o servicios;

XV. Acumular hasta tres retardos de trabajo dentro de un periodo de noventa días naturales, contados a partir del primero de ellos.

Artículo 230.- La Comisión sancionará a quien incurra en las faltas anteriores con las siguientes sanciones:

I. Amonestación Pública;

II. Amonestación Privada;

III. Arresto, hasta por treinta y seis horas; o

IV. Suspensión temporal, hasta por quince días, sin goce de sueldo.

En relación con las fracciones I, II y III se observará lo que establece el artículo 187 de la Ley Estatal.

Artículo 231.- Las medidas disciplinarias a que se refieren en el artículo anterior, una vez impuestas por la Comisión, las enviará a la Institución de Seguridad Pública y a la dependencia correspondiente para su ejecución.

Artículo 232.- La amonestación es el acto por el cual el jefe inmediato advierte al elemento policial de manera pública o privada la omisión o falta de cumplimiento de sus deberes invitándolo a corregirse. La amonestación será de palabra y constará por escrito en un acta mínima que deberá ser remitida a la Comisión para su registro en la base de datos correspondiente y a la unidad administrativa correspondiente, para que se anexe al expediente personal del servidor público.

Artículo 233.- El arresto es el impedimento del elemento policial para abandonar su centro de trabajo. En todo caso la orden de arresto deberá hacerse por escrito, especificando el motivo y la duración de la misma.

Artículo 234.- No podrán imponerse las correcciones disciplinarias señaladas en este capítulo, después de transcurridos treinta días hábiles a partir de la fecha en que fue cometida la infracción.

Artículo 235.- Para los efectos del presente Reglamento, se consideran como faltas graves y causa de suspensión temporal, remoción, separación, baja o cese, además de las señaladas en la Ley Estatal, las siguientes:

- I. Abandonar sin autorización de su jefe inmediato, o causa justificada su unidad, comisión o lugar donde deba prestar sus servicios, o cualquier otro servicio que se le comisione de acuerdo a sus funciones;
- II. No transmitir una orden correcta y oportuna;
- III. Causar daños a las instalaciones a las que estuviere asignado, para el desarrollo de sus funciones específicas;
- IV. Disponer indebidamente, extraviar o dar uso diferente al armamento, uniforme, insignias y demás equipo de trabajo destinado para el desempeño de la función;
- V. Dar positivo en las pruebas toxicológicas que se le practiquen;
- VI. No aprobar las pruebas y exámenes de control de confianza que se le apliquen;
- VII. Ausentarse del servicio sin causa justificada por un periodo de tres días consecutivos, o de cinco días en un término de treinta días;
- VIII. Revelar información confidencial de la que tuviere conocimiento con motivo de su trabajo;
- IX. Negarse a que se le practiquen los exámenes toxicológicos o cualquier otra prueba de control de confianza, previstas en las normas vigentes aplicables;
- X. No presentarse a la práctica de los exámenes toxicológicos o cualquier otra prueba de control de confianza, sin causa justificada;
- XI. Ocultar información o conducirse falsamente en informes, documentos, declaraciones o cualquier otra información relativa al desempeño de su servicio o comisiones;
- XII. Encontrarse en servicio, comisión o capacitación en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas, estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias semejantes;

XIII. Ingerir bebidas alcohólicas durante el desempeño de sus funciones;

XIV. Consumir drogas, psicotrópicos, enervantes o solventes dentro o fuera del servicio, salvo prescripción médica debidamente otorgada y acreditada por el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios; el elemento al encontrarse en el supuesto de excepción señalado, deberá dar aviso por escrito dentro de los tres días a su prescripción al titular de la Comisaría, adjuntando dicha prescripción médica. La falta de aviso se considerará falta grave;

XV. Participar en actos en los que se denigre a la corporación o a las instituciones públicas, dentro del servicio o fuera de él;

XVI. Acumular dos suspensiones temporales de labores dentro de un periodo de un año;

XVII. Abstenerse de poner a disposición de la autoridad que corresponda cualquier objeto relacionado con la comisión de faltas administrativas, delitos, que les fuera entregado;

XVIII. Liberar indebidamente a las personas detenidas o bajo su custodia, así como, favorecer la evasión de las mismas ya sea por falta de cuidado o deliberadamente;

XIX. Tener relaciones sexuales o efectuar actos de contenido erótico sexual, en el lugar de trabajo o de la unidad asignada;

XX. Portar uniforme, arma o equipo de trabajo fuera de servicio;

XXI. Incumplir con un arresto impuesto, sin causa justificada;

XXII. Desacatar la orden escrita de un superior, salvo que la misma sea constitutiva de delito o falta administrativa;

XXIII. Ordenar a un subalterno la realización de una conducta que pueda constituir una falta grave o un delito;

XXIV. Encubrir o solapar la conducta de un subalterno, superior o ciudadano, a sabiendas que se trata de una falta administrativa o que pueda constituir un delito;

XXV. Incurrir en negligencia que ponga en peligro su vida, la de sus compañeros o de cualquier otra persona;

XXVI. Extraviar el arma asignada para el servicio o no asegurar su resguardo;

XXVII. Ocultar o sustraer cualquier objeto asignado de algún compañero, dentro del horario de trabajo;

XXVIII. Exigir, inducir o aceptar indebidamente cualquier contraprestación o servicio para cumplir o dejar de cumplir con sus funciones o para cometer un acto ilícito;

XXIX. Sustraer o alterar sin causa justificada del lugar donde presuntamente se hubiere cometido un delito, objetos o evidencias relacionados con el mismo;

XXX. Incomunicar a cualquier persona detenida que se encuentre bajo su custodia;

XXXI. Hacer uso innecesario de la fuerza o excederse en su aplicación, en el ejercicio de sus funciones;

XXXII. Provocar o participar en riñas dentro del servicio;

XXXIII. Maniobrar el armamento sin la debida precaución o necesidad;

XXXIV. Hostigar o acosar sexualmente a personas dentro y fuera del servicio, abusando de su condición de servidor público o de su jerarquía, previa denuncia del afectado o de un tercero;

XXXV. Provocar por negligencia, graves accidentes viales con vehículos oficiales a su cargo;

XXXVI. Imputar falsamente motivos de detención;

XXXVII. No atender una petición de auxilio que esté obligado a prestar;

XXXVIII. Darse a la fuga cuando haya participado en algún accidente vial y haya lesionados;

XXXIX. Encontrársele en flagrancia cometiendo algún delito doloso, dentro o fuera del servicio; y

XL. Que haya sido sancionado por la comisión de un delito doloso y la resolución haya causado ejecutoria.

Artículo 236.- Las facultades de las autoridades y órganos competentes para imponer las sanciones que establece este Reglamento, se sujetarán a lo siguiente:

I. Prescribirán en tres años si la sanción a imponer al elemento policial es de

amonestación pública, amonestación privada, arresto o suspensión temporal del servicio.

II. Prescribirán en cinco años, si la sanción a imponer es de separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los elementos policiales.

Cuando los actos u omisiones fuesen graves los plazos de prescripción serán de siete años. El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiese cesado, si fue de carácter continuo.

La prescripción se interrumpirá por cada trámite que las autoridades realicen y le sea notificado al presunto responsable.

En todo momento las autoridades y órganos competentes para imponer las sanciones que establece el presente Reglamento podrán hacer valer la prescripción de oficio.

Asimismo, la prescripción se interrumpirá durante la tramitación del proceso administrativo ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo que se formule en contra de las resoluciones que se dicten en términos del presente Reglamento. Para estos efectos, la interrupción del plazo de prescripción se inicia con la interposición de la demanda y concluye cuando se notifique a la autoridad administrativa el auto por el que se declara que ha causado ejecutoria la sentencia definitiva.

Artículo 237.- El procedimiento, instaurado ante la Comisión se resolverá con arreglo a las disposiciones de este Reglamento, aplicándose supletoriamente la Ley de Seguridad del Estado de México y el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de México.

Artículo 238.- El superior inmediato del Integrante que incumpla con alguno de los requisitos de permanencia, con las obligaciones establecidas en la Ley General y Estatal o con el régimen disciplinario establecido en este Reglamento y demás ordenamientos internos aplicables que rigen su actuar, lo deberá informar, al Subdirector de Seguridad Pública, a fin de integrar el expediente que sustente el incumplimiento, quien lo remitirá a la brevedad a la Comisión de Honor.

Artículo 239.- Cuando le sea remitido un expediente al que se refiere el artículo anterior, la Comisión de Honor abrirá un periodo de información previa, con la finalidad de conocer las razones, motivos y circunstancias del caso concreto para estar en posibilidad de determinar el acuerdo o resolución procedente.

Artículo 240.- La Comisión aplicará el régimen disciplinario por las faltas graves en que incurran los elementos policiales en donde se resuelva con la suspensión temporal, separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del

servicio de los elementos policiales, por el incumplimiento de los requisitos de ingreso y permanencia establecidos en la Ley Estatal o en el presente Reglamento.

Artículo 241.- La imposición de las sanciones que determine la Comisión de Honor se hará con independencia de las que correspondan por responsabilidad civil, penal o administrativa, de conformidad con las leyes de la materia.

Artículo 242.- Cuando se desprenda la existencia de actos u omisiones que puedan ser constitutivos de hechos delictuosos, la Comisión de Honor procederá de inmediato a hacerlo del conocimiento al Ministerio Público.

SECCIÓN V

De las Resoluciones de la Comisión de Honor

Artículo 243.- Las decisiones del Pleno de la Comisión de Honor se dictarán en forma de decretos, autos y resoluciones.

Los decretos servirán para ordenar actos de trámite, los autos en los demás casos y las resoluciones que ponen fin al procedimiento de evaluación, señalando en estas últimas el lugar y fecha en que se dictaron.

Artículo 244.- La resolución expresa que ponga fin al procedimiento indicará:

- I. Nombre del elemento policial;
- II. La determinación que podrá ser de remoción, baja, cese, sobreseimiento o resolución sin sanción;
- III. Los fundamentos y motivos que la sustenten; y
- IV. El nombre, cargo y firma de los integrantes de la Comisión.

Artículo 245.- La Comisión ordenará la notificación al Integrante, de la resolución correspondiente, conforme a lo establecido en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Artículo 246.- Es improcedente la reinstalación o restitución de los elementos policiales, separados de su cargo por resolución de remoción, baja o cese, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que hubiere promovido.

Artículo 247.- En caso de que los órganos jurisdiccionales determinen que la resolución por la que se impone la separación o remoción es injustificada, las instituciones

policiales solo estarán obligadas al pago que establece el artículo 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 248.- En ningún caso procede el pago de sueldo, salarios caídos, haberes dejados de percibir o remuneración diaria ordinaria por el tiempo en que el servidor público haya estado suspendido, separado o removido del cargo, de conformidad con el artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Tal circunstancia será inscrita en el Registro Nacional correspondiente.

Artículo 249.- Cuando se impongan sanciones administrativas, la motivación de la resolución emitida por la Comisión, considerará las siguientes circunstancias:

- I. La gravedad de la infracción en que se incurra;
- II. Los antecedentes del infractor;
- III. Las condiciones socio-económicas del infractor; y
- IV. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones en su caso.

Artículo 250.- Para la imposición de la sanción, la Comisión tomará en cuenta la gravedad de la falta, las condiciones personales del elemento policial, la jerarquía del puesto, la responsabilidad que el mismo implique, la antigüedad en el servicio, su buena o mala conducta en la disciplina dentro de la corporación y la reincidencia en la violación al presente Reglamento y, en su caso los daños y perjuicios causados serán cubiertos y garantizados.

Artículo 251.- Los miembros de la Comisión deberán guardar la confidencialidad sobre la identidad de los quejosos, los hechos investigados, el avance de las investigaciones y de los procedimientos administrativos de los cuales tuviera conocimiento. Sólo en los casos en que sea legalmente procedente se podrán revelar tales datos previa aprobación de la propia Comisión de Honor o del Presidente.

SECCIÓN VI

De la Ejecución de las Sanciones, Recurso de Inconformidad y Medidas de Apremio

Artículo 252.- El Secretario, notificará a las dependencias correspondientes, las sanciones impuestas por la Comisión de Honor y ordenará las medidas que estime conducentes para verificar su cumplimiento. De toda sanción impuesta por la Comisión, se integrará copia al expediente personal del Integrante sancionado.

Artículo 253.- Si en el curso del procedimiento o durante el periodo de ejecución de aquel, el elemento policial, causa baja por cualquier motivo, continuará el procedimiento hasta su conclusión anotándose en el expediente personal el sentido de la resolución.

Artículo 254.- La Comisión para hacer cumplir sus acuerdos podrá imponer a los elementos policiales, las siguientes medidas de apremio:

- I. Amonestación;
- II. Multa de uno a quince días de salario mínimo vigente en el estado; y
- III. Arresto hasta por treinta y seis horas.

Artículo 255.- La Amonestación se aplicará directamente por el Secretario y consistirá en una llamada de atención por escrito que se anexará al expediente personal del elemento policial.

Artículo 256.- Para hacer efectivas las multas a que se refiere el presente Capítulo el Secretario remitirá a la Tesorería Municipal el proveído correspondiente.

Artículo 257.- Tratándose del arresto, el Secretario girará el oficio correspondiente al superior jerárquico del sancionado para que lo haga efectivo, debiendo informar al Presidente de la Comisión;

Artículo 258.- La imposición de las sanciones que determine la Comisión de Honor, se hará con independencia de las que corresponda por responsabilidad civil, penal o administrativa en que incurran los Integrantes de la Institución Policial de conformidad con la legislación aplicable.

Artículo 259.- La suspensión temporal, separación, remoción, baja y cese de los efectos del nombramiento, o cualquier otra forma o motivo de terminación del servicio, se hará de conformidad con lo establecido en la Ley General, la Ley Estatal y el presente Reglamento.

SECCIÓN VII

De los Recursos

Artículo 260.- Contra los actos y resoluciones administrativas que dicte o ejecute la Comisión de Honor, en aplicación del presente Reglamento, los afectados tendrán el derecho de interponer el recurso administrativo de inconformidad ante la propia autoridad o el juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, conforme a las disposiciones del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Reglamento, entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en la Gaceta Municipal.

Segundo.- Se abroga el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de la Comisaría General de Seguridad Ciudadana de Tlalnepantla de Baz, Estado de México; publicado en la Gaceta Municipal el 11 de agosto de 2014.

Tercero.- Para efectos del Personal en activo se dispondrá de un periodo de migración que no excederá de un año para que los elementos de la Institución de Seguridad Pública cubran los siguientes requisitos:

- a) Que tengan las evaluaciones de control y confianza, vigentes y aprobadas.
- b) Que tengan la Formación Inicial.
- c) Que cubran el perfil del puesto con relación al nivel académico.

Para tales efectos, una vez cumplido el plazo, los elementos que no cubran con alguno de estos requisitos deberán ser separados de la Institución de Seguridad Pública.

Cuarto.- Los Órganos que se requieran para su operación, se crearán o sufrirán las modificaciones pertinentes, de conformidad con las disposiciones presupuestales, y los acuerdos que se celebren con las entidades, dependencias o instancias conducentes. Las Comisiones se constituirán cuando exista cambio en su integración.

Quinto.- Las referencias que en el presente reglamento se hagan a alguna dependencia, entidad, unidad administrativa u órgano colegiado vinculado al objeto o fines de este reglamento, se entenderán hacia la que en el momento se encuentre vigente por la normatividad aplicable.

Sexto.- A la entrada en vigor del presente Reglamento, se deroga la Sección 7 Del Régimen Disciplinario de la Comisaría General de Seguridad Pública, que comprende los artículos 2.310 al 2.317 del Código Reglamentario Municipal de Tlalnepantla de Baz, México.

Séptimo.- A la entrada en vigor del presente Reglamento, se deroga la sección 8 de la Comisión de Honor y Justicia de la Comisaría General de Seguridad Pública, que comprende los artículos 2.318 al 2.375 del Código Reglamentario Municipal de Tlalnepantla de Baz, México.

Octavo.- A la entrada en vigor del presente Reglamento, se deroga la sección 9 de la Comisión de estímulos y recompensas, que comprende los artículos 2.376 al 2.397 del Código Reglamentario Municipal de Tlalnepantla de Baz, México.

Noveno.- Se dejan sin efecto todas las demás disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Reglamento.

Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz,
Estado de México 2016-2018

C. Aurora Denisse Ugalde Alegría
Presidenta Municipal

C. José Alberto González Aguilar
Primer Síndico

C. Georgina Acosta López
Tercera Síndica

C. Manuel Iván Domínguez Beltrán
Primer Regidor

C. Ariana García Vidal
Segunda Regidora

C. Vicente Ceseña Soto
Tercer Regidor

C. Yolanda Juana Sánchez González
Cuarta Regidora

C. David Alejandro Jiménez Chávez
Quinto Regidor

C. Edna Valeria Sosa Juárez
Sexta Regidora

C. Fabiola Elizabeth Arriola Vera
Octava Regidora

C. Karen Aketzali Zamarripa Quiñones
Décima Regidora

C. José Gutiérrez Ávila
Décimo Primer Regidor

C. Rafael Johnvany Rivera López
Décimo Segundo Regidor

C. Gabriela Valdepeñas González
Décima Tercera Regidora

C. Mónica Miguel García
Décima Cuarta Regidora

C. Esther Torres Espejel
Décima Quinta Regidora

C. Rocío Pérez Cruz
Décima Sexta Regidora

C. Alejandro Méndez Gutiérrez
Secretario del Ayuntamiento



